

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS POR LA QUE SE REGULA LA PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES, DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS VINCULADOS A LA GESTIÓN DE INGRESOS EN LA PLATAFORMA DE PAGO Y PRESENTACIÓN, LA REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

La Secretaría General de Hacienda, analizadas las observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública del proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento para la presentación de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma de Pago y Presentación, la realización de los ingresos de la Hacienda Pública, así como la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria, informa lo siguiente:

1. Unidad de Igualdad de Género. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Secretaría General Técnica. (28/11/23).-

- **2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.**
(...) En el informe no se analiza ni establece si el impacto de género será positivo, negativo o neutro, no obstante reconocerse aquél. Procede, pues, analizar el impacto de género del proyecto (...) teniendo en cuenta la normativa de igualdad de género, mediante las siguientes observaciones: (...)

Valoración: En relación con esta observación conviene aclarar que el informe de la Secretaría General de Hacienda sobre la evaluación del impacto de género del proyecto normativo sí se pronuncia de forma expresa sobre el impacto de género de la norma. En concreto, en el último párrafo del apartado 3 del informe se señala que: “Por todo lo expuesto, se considera que esta orden va a tener un impacto previsiblemente positivo sobre la igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que se impulsa y regula el medio electrónico para canal de comunicación entre la ciudadanía y la Administración andaluza, a la vez que se le dota de todas las medidas para que esta comunicación tenga toda la seguridad tecnológica y jurídica precisas.”

- **3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.**
(...) La regulación de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos y documentos, así como la realización de los ingresos de la Hacienda Pública, no puede desconocer los datos de acceso a la administración electrónica tributaria dados de mujeres y hombres en Andalucía. Procede, como veremos en el punto 5, introducir en la norma alguna medida complementaria.

Valoración: Precisamente, dado que los datos estadísticos arrojan una diferencia en la utilización de la administración electrónica entre mujeres y hombres, con esta norma se va a favorecer la reducción de esta brecha de género.





Así, como se indica en el informe de esta Secretaría General sobre la evaluación del impacto en la familia del proyecto normativo, “con esta regulación, al favorecer la presentación y pago por medios electrónicos, con todas las garantías jurídicas, de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y de otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma, se promueve la conciliación en el ámbito familiar y el ahorro, ya que no será necesario desplazarse a las oficinas administrativas ni a las entidades financieras para realizar estos trámites”.

Por tanto, teniendo en cuenta que, con carácter general, los cuidados familiares y tareas domésticas recaen más sobre las mujeres, esta norma tendrá un efecto positivo para las mismas.

- 4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EL OBJETO.
(...) No se hace mención al artículo 5 de la citada Ley (Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía) por lo que se invita a hacerlo, (...)

Valoración: Se acepta y se incluye la referencia a este artículo en el Preámbulo.

(...) El informe de evaluación de impacto de género remitido por la Secretaría General de Hacienda, al considerar pertinente el texto del proyecto, debería entrar a valorar la vocación transversal del mismo.

Valoración: Como se indica en el Informe de evaluación de impacto de género, este proyecto normativo no es susceptible de causar ningún tipo de discriminación por razón de género ni conlleva una diferencia de trato entre hombres y mujeres. Sin embargo, se considera pertinente porque tiene como grupo destinatario final a mujeres y hombres, e influirá indirectamente en el acceso a los recursos y la modificación del rol de género. En concreto, se prevé que esta orden va a tener un impacto previsiblemente positivo sobre la igualdad entre hombres y mujeres, dado que se impulsa y regula el medio electrónico como canal de comunicación entre la ciudadanía y la Administración andaluza.

- 5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.
(...) No puede decirse que en el proyecto de Orden que aquí se informa se recojan medidas necesarias para promover un mayor uso, por parte de las mujeres, de la Plataforma de pago y presentación (...) La presente norma podría incorporar algunas medidas que animasen a las mujeres de Andalucía a usar los mencionados medios. Podría tratarse de alguna campaña en televisión, radio o internet (en especial en medios educativos, ya que la mujer es más asidua a ellos que el varón), así como la promoción mas cercana en centros culturales, sindicales profesionales o de otro tipo, que se consideren adecuadas al fin que se propone.

Valoración: No se acepta. Una vez aprobada la orden se dará publicidad por distintos medios para su conocimiento general. A este respecto, la Agencia Tributaria de Andalucía da publicidad a sus servicios de asistencia en su portal web, en su teléfono de información y asistencia tributaria (CIYAT), mediante de



comunicaciones informativas y a través de diferentes colectivos e instituciones con las que ha firmado convenios de colaboración. Adicionalmente, se ha de tener en cuenta que ofrece 100 puntos de asistencia distribuidos por todo el territorio de la comunidad autónoma por lo que se extiende más allá de los grandes núcleos urbanos.

- 7. REVISIÓN DEL LENGUAJE

Habiendo revisado el texto del proyecto de orden, se constata la irregular utilización del lenguaje inclusivo. Consecuentemente, cabe realizar las siguientes recomendaciones:

Valoración: Se acepta de forma parcial. La mayoría de los términos y expresiones utilizadas derivan de la normativa básica estatal que regula la materia tributaria, por lo que a efectos de aportar mayor claridad al texto y evitar confusiones en la aplicación de la norma, se considera oportuno utilizar los mismos conceptos. No obstante, atendiendo a la sugerencia realizada, se modifican algunas expresiones evitando el uso del género masculino como genérico en la medida de los posible.

2. Observaciones de la Dirección General de Presupuestos. (01/12/23).-

- *(artículos 23.2 y 37). Se advierte posible discrepancia entre ambos artículos pues mientras el primero habla de que “no se haya emitido el documento justificativo de ingreso o la Carta de Pago validada”, el segundo recoge “no se haya entregado a la persona que realiza el ingreso el justificante de la operación o la Carta de Pago validada”*

Valoración: Se acepta la observación y se introduce en el artículo 37.1 del proyecto la redacción que se contiene en el artículo 23.2, quedando texto del siguiente modo:

«1. Si en el proceso de cobro del importe de una Carta de Pago la entidad colaboradora detectase algún error material que implique la generación de un NRC incorrecto para esa operación, siempre que aún no se haya abonado el importe en la cuenta restringida y no se haya emitido el documento justificativo de ingreso o la Carta validada de pago, podrá proceder a la anulación del NRC erróneo y la generación de uno nuevo.».

- *Se aconseja revisar el contenido de la Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de la prestación del servicio de las entidades colaboradoras, pues no queda claro el régimen de las nuevas entidades de crédito que soliciten autorización para la prestación del servicio de colaboración tras la entrada en vigor de la Orden al remitirse al apartado 1 que contiene a las entidades de crédito que a la entrada en vigor de los Capítulos III y IV de la Orden estén autorizadas para la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*



Valoración: Se acepta la observación y se da un nuevo redactado al apartado 2 de la disposición transitoria segunda, en los siguientes términos:

«2. Las nuevas entidades de crédito que soliciten autorización para la prestación del servicio de colaboración tras la entrada en vigor de los Capítulos III y IV de la presente Orden, podrán obtener la autorización siempre que puedan prestar los servicios establecidos en los párrafos a) y b) del artículo 30.2. Los servicios definidos en los párrafos c), d) y e) del artículo 30.2 deberán prestarlos en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de los referidos Capítulos».

3. Informe económico-financiero de la Dirección General de Presupuestos. (13/12/23).-

- (...) De acuerdo con todo lo anterior, una vez analizado el contenido de la documentación del expediente, este centro directivo concluye que, efectivamente, la aprobación de la norma en cuestión, desde el punto de vista económico-financiero, conllevará un beneficio para la Junta de Andalucía.

Valoración: En el informe económico-financiero no se formulan observaciones, por lo que no se realiza valoración alguna.

4. Consejo Andaluz de las Personas Consumidoras y Usuarias. (14/12/23)

- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.
En todo caso, llamamos la atención sobre el hecho de que en el proyecto remitido no figura mencionado este trámite de obligado cumplimiento, por lo que interesamos que se refleje adecuadamente en la Exposición de Motivos, significándose además que ésta no es la única norma en la que tal cosa está sucediendo, sino que se repite continuamente obviar la mención en las exposiciones de motivos del cumplimiento del parámetro de igualdad de género en las normas sometidas a trámite de audiencia.
En relación con la redacción del proyecto el Consejo considera que el borrador presentado no cumple con un lenguaje no sexista puesto que mantiene expresiones que engloban en un solo género a la totalidad de las personas contribuyentes, sin que por ello podamos afirmar que se haya tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración del proyecto normativo sometido a examen.

Valoración: No se admite la observación. Por parte de la Secretaría General de Hacienda se emitió el informe de evaluación del impacto de género del proyecto normativo. Puede consultarse el mismo en el Portal de



Transparencia de la Administración de la Junta de Andalucía, en el apartado de normas en elaboración de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiahaciendayfondoseuropeos/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/461428.html>

Respecto al uso del lenguaje, como ya se ha indicado en la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería, la mayoría de los términos y expresiones utilizadas derivan de la normativa básica estatal que regula la materia tributaria, por lo que a efectos de aportar mayor claridad al texto y evitar confusiones en la aplicación de la norma, se considera oportuno utilizar los mismos conceptos. No obstante, atendiendo a la sugerencia realizada, se modifican algunas expresiones evitando el uso del género masculino como genérico en la medida de lo posible.

- *El artículo 5.4. del proyecto determina que en las autorizaciones de perfil colaborador social y empleado público podrán existir usuarios delegados que podrán disponer de las facultades atribuidas por el usuario principal de la autorización operativa.
Para el caso de los usuarios delegados de personas empleadas públicas el proyecto sin embargo no detalla el modo en que se producirán tales delegaciones, por lo que más allá de que las personas delegadas tengan la consideración de funcionarias estimamos que el principio de seguridad jurídica aconseja determinar el modo conforme al cual se producirán las delegaciones.*

Valoración: No se acepta. En el artículo 5.4 se indica que el usuario delegado tendrá las facultades que el usuario principal le atribuya no entendemos que se vea afectado el principio de seguridad jurídica, es una cuestión organizativa.

- *En este caso observamos que el proyecto de orden recoge en diversos preceptos, entre otros y sin ánimo de exhaustividad, los artículos 8.4 o 20.2. párrafo 2º varias remisiones a normas superiores. Consideramos que ha de mejorarse la redacción en este sentido, mencionando el concepto general que se encuentra amparado por la normativa de remisión y, en cuanto no fuera posible, formulando la remisión en términos que permitan de un solo vistazo poder comprender la regulación que se pretende hacer efectiva, evitando así a las personas contribuyentes o a quienes accedan a la futura norma tener que peregrinar entre los distintos textos legales y reglamentarios para acceder al concepto que se pretende regular.
Creemos que de esa manera se potencia el principio de transparencia e incluso el de seguridad jurídica al recogerse en el mismo texto la regulación superior sin necesidad de interpretaciones al someter el concepto a la norma de inferior categoría.*

Valoración: No se entiende bien el sentido de la observación ni la propuesta que se formula. Precisamente, a los efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica, se considera conveniente la remisión a las normas que regulan los distintos conceptos y procedimientos que se citan en la orden. Además, debe



tenerse en cuenta que la Ley General Tributaria y sus Reglamentos de desarrollo son normas de aplicación general a todas las Administraciones tributarias, por tanto, se considera adecuada la referencia a las mismas.

- *Artículo 8.4. El Consejo celebra que se recoja en la norma el derecho de la persona contribuyente a solicitar de la persona funcionaria que le ha atender en sus gestiones que acredite su habilitación para ello. Sin embargo, entendemos que esa medida quedaría reducida a una mera expresión de deseos si no va acompañada de una campaña medida de información a las personas contribuyentes sobre esta cuestión, de modo que sepan que pueden hacer uso de ese derecho cuando estimen procedente. Del mismo modo, en las propias oficinas de atención a las personas contribuyentes y en los accesos telemáticos deberá igualmente exponerse ese derecho a la ciudadanía con claridad mediante las fórmulas más apropiadas en cada supuesto.*

Valoración: Desde el momento que se recoge en la norma, este derecho será plenamente efectivo y tendrá la misma publicidad que el resto de derechos que asisten a los contribuyentes.

- *Artículo 19.2. Este Consejo mantiene una profunda preocupación con respecto a la creciente utilización de inteligencia artificial (IA) como servicio en el ámbito de la información, asistencia y presentación de impuestos. Aunque reconocemos los avances tecnológicos y los beneficios potenciales de la IA, es imperativo considerar detenidamente los riesgos asociados con su aplicación en áreas tan sensibles como la fiscalidad.*

En relación con la seguridad de los datos, la gestión de información financiera y fiscal conlleva la manipulación de datos altamente confidenciales. La utilización de servicios de IA para la confección de impuestos podría exponer estos datos a vulnerabilidades de seguridad, aumentando el riesgo de acceso no autorizado o ciberataques. Es crucial garantizar que las plataformas de IA implementen protocolos de seguridad robustos para proteger la información confidencial de los contribuyentes.(...) Hoy por hoy, la toma de decisiones automatizada por parte de algoritmos de IA plantea desafíos en términos de responsabilidad. En caso de errores o malentendidos en la interpretación de la normativa fiscal, la asignación de responsabilidades entre los usuarios y los proveedores de servicios de IA podría volverse difusa. Se requiere una mayor transparencia en la toma de decisiones algorítmicas para garantizar la rendición de cuentas. Y ha de añadirse a lo anterior el riesgo de que los algoritmos de IA reproduzcan sesgos inherentes en los datos con los que fueron entrenados. Esto podría resultar en un trato fiscal desigual, favoreciendo a ciertos grupos demográficos o sectores económicos en detrimento de otros. Es fundamental implementar medidas para identificar y mitigar sesgos en los modelos de IA utilizados en asuntos fiscales.

Por todo ello, entendemos que es prematuro implementar sistemas de IA para acciones referidas a elementos de carácter fiscal que puedan suponer un riesgo para la economía, tanto del usuario como de la propia Administración.



Valoración: Entendiendo la preocupación que se pone de manifiesto por parte del Consejo, debe aclararse que el artículo 19.2 del proyecto prevé la asistencia virtual y la IA como herramientas para informar a las personas interesadas en relación con la confección y presentación de los documentos de naturaleza tributaria. La finalidad de estas aplicaciones es resolver las dudas que se plantean a los contribuyentes frecuentemente en la confección de los modelos tributarios. De hecho, estas herramientas se están utilizando en la actualidad por las distintas Administraciones tributarias.

A este respecto, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General Tributaria, que establece que: *“1. La Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta. (...) 3. Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.”*

Igualmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 10.2 del proyecto de orden, *“la aplicación de lo dispuesto en la presente orden se ajustará en todo caso a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales”*

- *Artículo 21.2 b). El Consejo considera que, como añadido a dicha previsión, ha de establecerse igualmente que los posibles gastos que pudieran originarse por el uso de los servicios de la entidad colaboradora tampoco deben serle repercutidos a la persona contribuyente que realiza el ingreso, toda vez que, en definitiva, se está prestando un servicio público ofertando a la ciudadanía la facultad de realizarlo a través de un intermediario al que le beneficia por sí misma la colaboración con la Administración, sea en forma de mantenimiento de cuentas corrientes de la clientela, cuentas de la Administración, clientela que acude a la entidad y puede contratar otros productos o cualesquiera otras relaciones de promoción de la entidad que se quieran buscar.*

Valoración: No se acepta la observación que realiza a este precepto el Consejo Andaluz de las Personas Consumidoras y Usuarías. La prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria a la Administración no es retribuida y así se contempla en el artículo 17 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto de 939/2005, de 29 de julio, norma sobre la que se sustenta el proyecto de Orden cuando regula la prestación del servicio referido en el ámbito de nuestra Comunidad. Por ello, el precepto dispone que las entidades de crédito no pueden repercutir gastos a la Administración.



Por otro lado, el proyecto de Orden no puede imponer a las entidades de crédito que no cobren a las personas físicas o jurídicas por la prestación de los servicios que ellas ofrecen y que es parte del objeto de su actividad propia que está regulada por las normas que conforman el marco regulador de la actividad del sector bancario. A este efecto, debe tenerse en cuenta la normativa estatal que regula los costes y comisiones máximos que pueden repercutir las entidades de crédito a sus clientes por los diferentes servicios. La Comunidad Autónoma no tiene competencia para desarrollar regulación sobre esta materia.

- *Artículo 21.3. El precepto establece con carácter excepcional el abono de los ingresos tributarios mediante cheque cuando no sea posible utilizar otro cauce o así se justifique por el órgano gestor correspondiente, debiendo ser el cheque nominativo y cruzado, lo que indudablemente generaría gastos para la persona física contribuyente si se diera el supuesto. En tal sentido, considera el Consejo que debería precisarse que si se trata de una persona que abona un impuesto por una actividad particular sujeta a su consideración como persona consumidora no se le deben repercutir gastos por el ingreso en la forma así dispuesta.*

Valoración: No se acepta la observación. En primer lugar, el precepto no establece con carácter excepcional el abono de los ingresos tributarios mediante cheque, sino que dispone la posible utilización del cheque para realizar el pago por el interesado de una obligación cuando no pueda utilizar otra modalidad de ingreso y este deba ser realizado directamente en las cuentas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía. En este sentido, el precepto no está referido precisamente a los ingresos tributarios cuyo abono debe realizarse por cualquiera de los otros cauces y medios previstos en el artículo 21.2 del proyecto de Orden, nunca mediante cheque.

El uso del cheque tal como dispone la norma es totalmente excepcional porque solo se aceptará cuando no pueda utilizarse otro cauce, premisa que no se cumple en los ingresos tributarios, y además deberá justificarse debidamente por el órgano gestor. En la práctica el uso de este medio de ingreso es totalmente residual.

Finalmente, debe indicarse que por las mismas razones expuestas en la justificación de la observación del artículo 21.2, el proyecto de Orden no puede establecer que las entidades de crédito no repercutan los costes que correspondan al interesado cuando acuda a esta modalidad de pago.

- *Artículo 24.2. El precepto aludido prevé el pago mediante transferencias en euros endosando a la persona contribuyente los gastos y comisiones que se produzcan por la devolución. Amén de que es difícil poder precisar el supuesto en el que pueda producirse una devolución de transferencia por los conceptos que recoge la norma, siquiera que únicamente pueda ser por error en la tramitación de la misma, el Consejo sostiene igualmente en este caso que no corresponde que le sean girados gasto o comisión alguna por el abono mediante este medio de pago de transferencia en ningún caso.*



Debe entenderse, además, que salvo que concurra error en la transferencia, en cuyo caso la anulación vendría aconsejada para reparar dicho error, cualquier otra anulación únicamente podría proveer de no disponer de fondos para realizar la transferencia o de ser rechazada esta en destino por la razón que sea, sin que, en cualquier caso, la persona contribuyente tenga que pechar con más responsabilidad que un ejercicio leal de su obligación de pago y que, por tanto, ninguna entidad podrá autorizar una transferencia sin fondos suficientes, de modo que la persona usuaria no tendría que pechar con los gastos, así como que si es rechazada en destino la transferencia el responsable será quién rechaza, quien deberá justificar adecuadamente el motivo del rechazo, razones todas ellas que nos llevan a considerar que en ningún caso podrá endosarse a la persona contribuyente gasto o comisión alguno.

Al respecto de ello, no habrá gastos por las razones que han quedado dichas en el párrafo precedente y no deberán devengarse comisiones por el abono mediante transferencia para un servicio público, en línea con lo expresado en apartados anteriores.

Valoración: Por las mismas razones expuestas en la justificación de las observaciones realizadas a los artículos 21.2 y 3, el proyecto de Orden no puede establecer que las entidades de crédito no repercutan los costes que correspondan al interesado cuando acuda a esta modalidad de pago. El proyecto de Orden no establece que deban existir gastos y comisiones, sino que cuando se produzcan son a cargo del ordenante. Los gastos y comisiones que se repercutan serán los que puedan aplicar las entidades de crédito de acuerdo con la normativa estatal que regula esta materia.

En el mismo sentido que se contempla en el proyecto de Orden, en el resuelto cuarto de la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se definen el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencias a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando regula el procedimiento de pago mediante transferencia desde la Sede electrónica de la Agencia Tributaria dispone que: *“En todo caso, los gastos y comisiones que pudieran producirse con ocasión de la devolución de la transferencia correrán a cargo del ordenante”*.

- *Artículo 25.4. El precepto establece que cuando no se produzca el cargo en cuenta de la persona contribuyente de los importes domiciliados o se realice fuera de plazo, la persona contribuyente no quedará liberada aun cuando tal cosa suceda por causa no imputable a las personas obligadas tributarias.*

Ha de recordarse que el artículo 38.3 del Reglamento General de Recaudación dispone con toda claridad que: “3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso”. En tal sentido, este Consejo considera que no deben girarse gastos a la persona contribuyente por parte de la entidad colaboradora, ni menos que



nada por la Administración, y que además tal previsión ha de quedar bien definida en la norma sometida a examen.

Valoración: El artículo 38.3 de Reglamento General de Recaudación, que regula el pago mediante domiciliación bancaria, dispone que: *“En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.”*

De otro lado, el artículo 6 de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, que establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dispone que: *“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.3 del Reglamento General de Recaudación, cuando no se produjese el cargo en cuenta de los importes domiciliados, aún por causa no imputable a los obligados, éstos no quedarán liberados frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la obligación de ingresar el importe de la deuda domiciliada.*

A efectos de la aplicación del precepto reglamentario citado en el párrafo anterior, se considerará que no resulta imputable al obligado la falta de cargo o el cargo fuera de plazo cuando concurrieran simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que la domiciliación del pago se hubiera llevado a cabo respetando los plazos, procedimientos y condiciones establecidos normativamente en cada caso.*
- b) Que la cuenta designada para el adeudo del importe domiciliado sea de titularidad del obligado.*
- c) Que en dicha cuenta existiera, el día del vencimiento, saldo disponible suficiente para atender íntegramente a la domiciliación.*
- d) Que el obligado no hubiera revocado la orden de domiciliación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria o ante las Delegaciones de Economía y Hacienda o directamente ante la Entidad de crédito en la se encontrase abierta la cuenta designada para el adeudo del importe de la deuda domiciliada.”*

El proyecto de Orden establece una regulación equivalente a la establecida en el ámbito estatal, es decir parte de la aplicación del artículo 38.3 del Reglamento General de Recaudación, que es normativa básica y resulta aplicable sin que sea necesario reproducirlo en su totalidad en el proyecto normativo. En efecto, en este supuesto concreto, tal como dispone el precepto del Reglamento, la Administración no podrá exigir al obligado al pago recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

No obstante, a efectos aclaratorios para la interpretación del citado precepto, se añade un nuevo apartado 2 al artículo 25 en los siguientes términos:



«2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la domiciliación bancaria como medio de ingreso en la Tesorería General de la Junta de Andalucía será admisible en los supuestos, términos y condiciones que se establezcan mediante Resolución de la Secretaría General de Hacienda.»

Lo anterior no afecta a los costes que la entidad de crédito pueda repercutir al tercero por el servicio de domiciliación de pagos que le preste de forma ordinaria y que como ya se ha expresado en justificaciones anteriores, relativas a observaciones similares, son comisiones cuyos máximos están establecidos y regulados en normativa estatal.

- *Artículo 26.2. En relación con las anteriores alegaciones sobre la plasmación en el texto proyectado de menciones expresas a la no imposición de gastos a las personas consumidoras que realicen pagos mediante otros medios de pago, damos por reproducido lo ya manifestado para el pago mediante tarjeta bancaria de crédito o débito.*

Valoración: No se acepta esta observación por las mismas argumentaciones expuestas en las justificaciones realizadas en los apartados anteriores en relación con los artículos 21, 24 y 25. El proyecto de Orden no puede establecer que las entidades de crédito no repercutan los costes que correspondan al interesado cuando acuda a esta modalidad de pago.

- *Artículo 30, 31.3 y 32.3. El Consejo considera que la mejora de la publicidad, la transparencia y la información para las personas usuarias de este tipo de servicios merece que tanto el régimen de entidad colaboradora como el autorización o cese en la condición de entidad colaboradora sean dotados del máximo nivel de difusión para las personas usuarias, tanto en sucursales físicas de tales entidades, como a través de los canales telemáticos de pago, de modo que, en todo momento, la persona contribuyente conozca de primera mano si su entidad es o no colaboradora con la Agencia Tributaria de Andalucía y evitarse gastos o costes innecesarios.*

Valoración: El servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma es un servicio que se presta actualmente. La Administración mantiene el máximo nivel de difusión para que las personas usuarias a través de los canales telemáticos de pago puedan conocer las entidades de crédito que son colaboradoras en la gestión recaudatoria.

- *Artículo 31.1. La redacción del artículo destaca que la prestación del servicio de colaboración no será retribuida. En el mismo sentido, y en atención a las alegaciones precedentes, considera este Consejo que igualmente deberá destacarse en la redacción que tampoco deberá suponer costes para las personas contribuyentes, toda vez que, como venimos reiterando, se trata de la prestación de un servicio público de caja y cobro que no debe tener repercusión añadida para las personas consumidoras.*



Valoración: La prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma está prevista en el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado por el Decreto 197/2021, de 20 de julio. En su apartado 4 se establece que: *“El régimen jurídico de la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito será el establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en el presente Reglamento, correspondiendo el desarrollo normativo de esta materia a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, que deberá contener, entre otros extremos, el régimen de autorización del servicio, el funcionamiento de las cuentas restringidas y el procedimiento de ingreso”*

Por tanto, el proyecto de Orden, en lo referente a esta materia, trata de responder al desarrollo normativo que exige Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, respetando el régimen establecido en Reglamento General de Recaudación que en su artículo 17.1 establece que la prestación de este servicio de colaboración de las entidades de crédito no es retribuido. Es decir, el proyecto de norma regula la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la recaudación de la Administración Autonómica dentro del marco establecido en el Reglamento General de Recaudación, donde se prevé la gratuidad de esta prestación.

Por otro lado, la norma regula los medios de ingresos con los que cuenta el obligado al pago para satisfacer el abono de las obligaciones frente a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. En este ámbito, la regulación que establece el proyecto responde a las exigencias de desarrollo normativo establecidas en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en los artículos 30 y 31 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria. En cumplimiento de los citados preceptos, la presente norma regula la realización de los ingresos derivados de la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los medios de cobro que se pueden utilizar en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, admitiendo la práctica totalidad de los instrumentos que existen en la actualidad en el sector bancario. De esta forma, el tercero podrá elegir el medio para realizar el pago de las obligaciones que le resulte más accesible y le origine un menor coste, pero en modo alguno la norma de la Comunidad Autónoma puede imponer a las entidades de crédito que no repercutan los gastos y comisiones que correspondan aplicar a los terceros por los servicios bancarios que les preste, todo ello, conforme a la normativa estatal básica que regula la prestación de estos servicios.

- *Artículo 34. De la redacción del artículo se deduce que tal información deberá estar a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, sin embargo, el Consejo considera que igualmente deberá destacarse que tal información estará disponible para las personas contribuyentes. En relación con el plazo de conservación, este Consejo entiende que con el fin de garantizar el derecho de reclamación de las personas contribuyentes este deberá incrementarse hasta 6 años.(...) En su consecuencia, una adecuada protección del derecho a la tutela judicial o administrativa de las*



personas contribuyentes, garantizado constitucionalmente, aconseja que la conservación de la documentación se coordine con la previsión normativa citada y se fije en seis años.

Valoración: No se acepta la propuesta del Consejo. La información que se regula en este precepto deriva del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que prestan las entidades de crédito a la Administración de la Junta de Andalucía y con la recaudación quincenal de los ingresos que se realizan a través de las mismas. Por tanto, no es una información que deba estar a disposición de las personas obligadas al pago. En esta materia, el proyecto de Orden contempla el mismo plazo establecido en el artículo 8 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, que regula en el ámbito estatal el régimen de las entidades colaboradoras.

- *Artículo 37.3. El precepto dispone que la comunicación entre la entidad colaboradora y la Administración de la Junta de Andalucía sobre diversas incidencias que puedan producirse con ocasión del cobro de los tributos u obligaciones.
Sin embargo, el Consejo echa en falta la inclusión de una mención expresa a que tales errores sean comunicados a la persona contribuyente interesada en la operación sobre la que recaiga la incidencia, teniendo ésta todo el derecho a mantenerse informada suficientemente sobre ello para poder adoptar las decisiones que resulten más pertinentes.*

Valoración: No se acepta la observación del Consejo. La regulación de los errores establecida en este precepto está relacionada, igualmente, con la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que realiza la entidad de crédito para la Administración de la Junta de Andalucía y con la revisión y verificación de los ingresos recaudados e ingresados en la Tesorería General de la Junta de Andalucía por la entidad en cada quincena de recaudación. Los supuestos de errores que puedan afectar a las personas obligadas al pago se resolverán por el procedimiento administrativo que corresponda, como el procedimiento de devolución de ingreso indebido o el procedimiento de reintegro, que cuentan con su regulación expresa en otras normas.

- *Disposición Transitoria Primera. Por consiguiente, es claro que la representación podrá ser conferida mediante cualquier modo que permita tener constancia de la misma, sin que sean exigibles mayores requisitos que los que se señalan las leyes citadas. En este sentido, el Consejo considera que las representaciones obrantes en la Administración de la Junta de Andalucía en el momento de entrada en vigor de la norma no deberán perder su vigencia sino en el plazo que tengan establecido, sin perjuicio de su adaptación e inscripción en el Registro Especial de Apoderamientos.
La cuestión esencial radica en que las personas consumidoras que hayan concedido autorizaciones no deban asumir nuevos gastos, en su caso, por expedir otras autorizaciones renovadas, por lo que nos inclinamos en este sentido en sugerir que la norma prevea el mantenimiento de los poderes en los términos que estén depositados y, en cualquier caso, que la propia Disposición Transitoria deje meridianamente claro que cualquier nueva obligación de concesión de autorización o representación no deba llevar aparejado coste alguno para la persona contribuyente.*



Valoración: Debe aclararse que la inscripción de un poder en el Registro Electrónico de Apoderamientos no va a suponer ningún coste para los interesados. La inscripción se realiza mediante comparecencia presencial en una oficina de asistencia en materia de registros o electrónica. Los poderes inscritos en el REA tienen una validez máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción salvo revocación o renuncia previa.

5. Observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública. Consejería de la Justicia, Administración Local y Función Pública (19/12/23).-

- *Consideraciones previas a la documentación.*
En relación al estudio de la valoración de las cargas administrativas, en la memoria de cumplimientos de principios de buena regulación, en el punto 4, relativo al principio de eficiencia, se recoge que “En virtud del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. El presente proyecto normativo no implica la asunción de nuevas cargas administrativas para la ciudadanía ni para las empresas. Por el contrario, con esta disposición normativa:...”. En el mismo sentido, se expresa en el informe de valoración de cargas administrativas siendo recomendable que expresamente se hiciera constar tal hecho, la no realización del estudio de valoración de cargas administrativas y su justificación en la citada memoria.
Con respecto a los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración con respecto a los procedimientos administrativos, no se recogen dichos factores ni el plazo en la mencionada memoria, a pesar de regular procedimientos.
En lo relativo a la creación de nuevos órganos, no se pronuncia al respecto la memoria.

Valoración: No se entiende bien el alcance la observación. De acuerdo con el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en la redacción vigente cuando se elaboraron las Memorias e Informes que forman parte del expediente de tramitación del proyecto (antes de la aprobación del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía), se establece:

“Artículo 7. Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

(...)

2. Cuando se trate de proyectos de disposiciones reglamentarias en la memoria se expondrán los siguientes extremos, que quedarán sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar:

(...)

f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias.



g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión.

h) Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes."

De acuerdo con ello, en el Informe de valoración de cargas administrativas de fecha 23 de octubre de 2023 se concluye que este proyecto normativo no implica la asunción de nuevas cargas para la ciudadanía ni para las empresas, sino todo lo contrario, con esta norma se facilita a las mismas el cumplimiento de sus obligaciones mediante el uso de medios electrónicos; asimismo, a través del modelo cobratorio único se simplifican las actuaciones para realizar los pagos de la Hacienda Pública y las entidades colaboradoras verán reducidas sus actuaciones de gestión y rendición de información. Por tanto, se considera que con el citado Informe se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.2 f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Respecto a que no se indican los factores tenidos en cuenta para fijar los plazos de los procedimientos administrativos, salvo la regulación del régimen de autorización de las entidades colaboradoras, no se contempla en el proyecto ningún procedimiento administrativo en el que se hayan establecido plazos, ya que los plazos de presentación e ingreso de los correspondientes modelos y documentos serán los previstos en la normativa reguladora del correspondiente ingreso.

El plazo de tres meses establecido en el proyecto para notificar la resolución del procedimiento a la entidad de crédito que solicite la autorización para prestar el servicio como entidad colaboradora, es el mismo que se recoge en el artículo 17 del Reglamento General de Recaudación para la resolución del mismo procedimiento. Igualmente, este plazo es el que, con carácter supletorio, se recoge en el artículo 21.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para los supuestos en los que la norma reguladora del correspondiente procedimiento no fije un plazo máximo para notificar la resolución. Este plazo se considera adecuado, ya que la Dirección General de Tesorería debe realizar las comprobaciones y verificaciones que aseguren que la entidad de crédito puede realizar todas las funciones que comprende el servicio de colaboración.

Por último, dado que en este proyecto no se crea ningún órgano administrativo, no se ha considerado necesario desarrollar ninguno de los aspectos que se recogen en el párrafo h) del artículo 7.2 del citado Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, (en la redacción con anterioridad al Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero), ya que el mismo prevé el desarrollo de determinados aspectos relativos a los órganos administrativos cuando en la norma reglamentaria se estén creando éstos.

- *Por último observamos que no queda suficientemente aclarado el proceso de integración de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos con el Registro Electrónico de Apoderamientos al que hace referencia la Disposición final única del proyecto normativo en la*



memoria de necesidad y oportunidad. Recordamos que la Administración de la Junta de Andalucía dispone, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de un Registro electrónico de apoderamientos único. (...)

A la vista de lo anterior no procedería la integración prevista en esta Orden, al estar ya adherida la Junta de Andalucía a esta herramienta del Estado, no siendo posible la adhesión unilateral y al margen del resto de la Junta de Andalucía a la herramienta del Estado.

Valoración: La disposición adicional quinta del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, establece que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, así como su revisión en vía administrativa se registrarán por lo dispuesto en la normativa tributaria específica en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen de las actuaciones en representación de terceros por medios telemáticos está regulada en la Orden de 10 de junio de 2005, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y otros ingresos gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, así como el régimen de las actuaciones en representación de terceros realizadas por medios telemáticos, aún vigente.

No obstante lo anterior, a través de este proyecto de Orden se va a actualizar la normativa aplicable al régimen presentación y pago de documentos en la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos. En particular, para la presentación de documentos a través de un apoderado o representante, se requerirá la previa acreditación de la representación mediante el uso de certificado electrónico cualificado de representante o mediante la previa inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos.

La materialización de esta medida requiere que los sistemas corporativos de la Junta de Andalucía, en este caso SUR, puedan interoperar con el Registro Electrónico de Apoderamientos de manera que con carácter previo a la presentación en la Plataforma de Pago y Presentación se pueda comprobar que el presentador actúa con poder suficiente.

Por ello, en el proyecto de orden se ha incluido un régimen transitorio y una entrada en vigor diferida de manera que los apoderamientos inscritos en el actual registro de apoderamientos para la realización de trámites y actuaciones en representación de terceros por procedimientos telemáticos ante la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía mantendrán su vigencia hasta que entre en vigor lo previsto en el artículo 6, lo que se producirá “el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Resolución conjunta de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía y la



Agencia Digital de Andalucía en la que se dé publicidad a la integración efectiva de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos con el Registro Electrónico de Apoderamientos”.

- *Teniendo en cuenta que la materia del proyecto es específicamente tributaria, y que, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 97 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la disposición adicional quinta del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, tiene carácter supletorio, sería aconsejable recoger en el texto cuáles son los sujetos obligados a relacionarse y cuáles no, recogiendo, en consecuencia, los distintos derechos y obligaciones en función de si el sujeto está obligado o no a relacionarse electrónicamente, referenciado a los sujetos en concreto, al objeto de una mayor claridad y en aras de la seguridad jurídica.*

Valoración: No se acepta. Los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos se recogen en otras disposiciones normativas, no se genera inseguridad jurídica. Además, en la orden se está regulando el procedimiento para la presentación y, en su caso, pago de documentos en la Plataforma por cualquier interesado, con independencia de que estén obligados a relacionarse por medios electrónicos o lo realicen voluntariamente.

- *Preámbulo: (...) sería aconsejable que se hiciera mención al artículo 44 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que estable que “1. La determinación de los medios de pago electrónico utilizables en la Administración de la Junta de Andalucía corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda, rigiéndose por la normativa específica que dicte y, supletoriamente, por lo previsto en este decreto. 2. En todo caso, la implantación de aplicaciones y sistemas informáticos de soporte a los pagos electrónicos se ajustará a lo dispuesto en este decreto, y sus vías de acceso electrónico se acomodarán a lo que se establece en el capítulo III respecto a los puntos de acceso electrónico”.*

Valoración: Se acepta, añadiendo al Preámbulo la cita a este artículo en el segundo párrafo del apartado II, quedando redactado del siguiente modo:

«En relación con los ingresos en la Tesorería General, el artículo 76 del texto refundido dispone que podrán realizarse por las personas o entidades obligadas al pago, según se establezca por la Consejería competente en materia de Hacienda, en las cuentas abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro, tengan o no la condición de entidades colaboradoras, o directamente en la caja situada en la dependencia del órgano de recaudación. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecer cualquier otro lugar de pago atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control. Asimismo, el artículo 44.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, establece que la determinación de los medios de pago electrónico utilizables en la Administración de la Junta de Andalucía corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda.»



- *Artículo 3.3 (...) Se observa que se centra en las personas físicas sin que haga referencia a las personas jurídicas y otras entidades obligadas tributariamente, y tampoco se hace mención a las mismas en el resto de perfiles de la plataforma que se relacionan. Sin embargo, los sujetos obligados tributarios pueden ser tanto personas físicas como jurídicas y entidades obligadas tributariamente, de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, (...) Por lo que, en base a lo anterior, se nos plantea la duda si hay perfil o no para dichas personas y entidades en la plataforma.*

Valoración: No se acepta. Se considera que la definición del perfil de usuario particular es correcta. No obstante, se han realizado algunas modificaciones en el texto de los artículos 3 (perfil de acceso) y 4 (autorización operativa) para hacer referencia de forma expresa a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, a los efectos de visibilizar que las mismas pueden actuar en la Plataforma. En el perfil de representante y colaborador social se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en virtud del cual: “La representación será conferida, en el caso de personas físicas con capacidad de obrar, por ellas mismas.

En el caso de personas físicas sin capacidad de obrar en el orden tributario, de personas jurídicas y de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la representación voluntaria podrá ser conferida por quienes tengan la representación legal y esta lo permita.

La representación podrá ser otorgada en favor de personas jurídicas o de personas físicas con capacidad de obrar”.

- *Artículo 3.4. En relación a la acreditación se habría de tener en consideración que es más amplia, de acuerdo con el artículo 32.3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. Esta observación se extiende al resto del texto propuesto (artículo 6. Usuarios con perfil de representante o apoderado). Por otra lado, se observa que no se recoge la posibilidad de que dentro del perfil de representante sea una persona jurídica, acorde con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

Valoración: El artículo 3.4 señala que “El perfil de representante o apoderado habilita a personas físicas para la realización de trámites en nombre de terceros a través de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos, mediante el uso de certificado electrónico cualificado de representante o mediante la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos a que se refiere el artículo 45 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.”, por tanto, en este apartado no se está regulando las formas de acreditar la representación, sino la forma de operar o acceder a la Plataforma como representante, que sólo es posible a través de certificado electrónico cualificado de representante o mediante la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos.



De acuerdo con ello, no se considera necesario modificar la redacción del apartado 4 del artículo 3.

En cuanto a la observación sobre que no se hace referencia a que el representante puede ser una persona jurídica, se acepta, y se modifica el texto añadiendo la referencia a las personas jurídicas:

«4. El perfil de representante o apoderado habilita a personas físicas o jurídicas para la realización de trámites en nombre de terceros».

- *Artículo 3.6. Se nos plantea la cuestión de si la figura del “empleado público habilitado” es distinta de la del “funcionario público habilitado”, ya que se emplea en el texto propuesto ambas expresiones referidas a la habilitación, sobre todo cuando en la orden de 19 de enero de 2010, por la que se atribuyen funciones y competencias en materia tributaria y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se determina el ámbito territorial de competencias de los órganos y unidades administrativos de la Agencia Tributaria de Andalucía, se dispone en el artículo 4.1 c) “La asistencia a los obligados tributarios en la presentación y en el pago, mediante empleado público, cuando así esté establecido”; por tanto, se recoge la figura del empleado público, máxime teniendo en cuenta que dicho artículo 4.1 de la Orden 19 de enero de 2010 viene a matizar el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre (artículo 8 Usuario con perfil de empleado público) (...) A este respecto, se debería de tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, hacen referencia a funcionarios públicos habilitados para determinadas actuaciones que vienen establecida en dicha normativa.*

Valoración: Se acepta y se sustituyen todas las referencias en el articulado del proyecto a los “empleados públicos” por “funcionarios públicos habilitados”.

- *Artículo 4. En relación a la autorización operativa, sería aconsejable que se definiera dicha expresión, en aras de una mayor claridad.*

Valoración: Se acepta y se modifica la redacción de este artículo para aclarar algunos de los conceptos, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Autorización operativa.

- 1. Para actuar a través de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos se deberá contar con una autorización operativa. A estos efectos, la autorización operativa se identificará mediante el NIF del titular de la autorización, el perfil de acceso asignado y, en su caso, el NIF del poderdante o del sujeto causante de la sucesión.*
- 2. El titular de la autorización operativa será la persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica responsable de las actuaciones que se realicen mediante dicha autorización.*
- 3. Todas las personas físicas que cuenten con capacidad de obrar y dispongan de un NIF tendrán atribuida la autorización operativa asociada a su perfil de usuario particular. Asimismo, todas las*



personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que cuenten con un certificado electrónico cualificado de representante o para las que se haya inscrito un apoderamiento a su favor en el Registro Electrónico de Apoderamientos tendrán atribuida una autorización asociada al perfil de representante o apoderado por cada representado y poderdante.

4. El titular de la autorización operativa en perfiles de acceso diferentes a los señalados en el apartado anterior podrá ser tanto una persona física como jurídica. Estas autorizaciones operativas estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos que estén definidos para cada caso y deberán estar dadas de alta en la Plataforma de pago y presentación con carácter previo distinguiendo según el perfil de acceso:

a) Las autorizaciones operativas a las que se asigne el perfil de colaboración social en la aplicación de los tributos se darán de alta en los términos establecidos en cada convenio.

b) Las autorizaciones operativas a las que se asigne el perfil de funcionario público se darán de alta por la Agencia Tributaria de Andalucía previa autorización de la Consejería o agencia competente para la gestión del ingreso.»

- *Artículo 5.4. Se debería revisar, ya que no se entiende la figura de usuario “delegado”, el cual va a disponer de las facultades atribuidas del usuario principal, en cuanto que dicha figura está bastante indeterminada debería regularse con mayor claridad y precisión quién la efectúa, en que supuestos procede, la norma en la que se basa, ya que en la memoria justificativa que acompaña al proyecto, tampoco se especifica sobre la misma. A este respecto, se habría de tener en consideración que ni la normativa autonómica ni estatal contempla dicha figura en relación a los funcionarios públicos habilitados (artículos 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).*

Valoración: Se acepta y se modifica la redacción del artículo 5.4 del proyecto, suprimiendo la referencia a que los usuarios delegados deben tener la condición de funcionarios públicos para ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 8.7 del proyecto de orden que habilita a utilizar el perfil de funcionario público habilitado al personal funcionario público de otras Administraciones Públicas que tengan delegada o encomendada esta competencia conforme a la normativa que resulte de aplicación. en los siguientes términos:

«4. En las autorizaciones de perfil colaborador social y funcionario público habilitado el usuario principal podrá designar en la Plataforma de pago y presentación a usuarios delegados que dispondrán de las facultades atribuidas por aquél.»

- *Artículo 6. Con respecto a la acreditación de la representación establecida en el apartado segundo del artículo,”previa acreditación de la representación mediante el uso del certificado electrónico cualificado de representante o mediante la previa inscripción en el Registro Electrónico de apoderamientos” habría que tener en cuenta por un lado, lo que con respecto a la acreditación de la representación establece el artículo 32 del Real Decreto 203/201, de 30 de marzo, por el que se*



aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y por otro al hecho de que la mera inscripción del poder en el Registro Electrónico de Apoderamientos pudiera no ser suficiente si éste no es “suficiente”, hecho que debería ser tenido en cuenta en la redacción del párrafo citado.

Valoración: No se acepta. Como se ha señalado anteriormente, debe tenerse en cuenta que en este apartado no se está regulando las formas de acreditación de la representación sino la forma de operar en la Plataforma a través del perfil de representante, que sólo es posible a través de certificado electrónico cualificado de representante o mediante la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos a que se refiere el artículo 45 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

- *Artículo 8.1. Se establece que “Cuando así estuviera establecido por la Consejería o agencia competente para la gestión del ingreso, podrá realizarse la presentación de documentos a través de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos por personal empleado público habilitado a estos efectos”. Con respecto a dicha expresión, teniendo en cuenta que el presente proyecto está regulando la presentación de documentación a través de la plataforma en cuestión, se entiende que se habría de recoger los casos en los procede, máxime teniendo en cuenta el nivel reglamentario de la presente orden. Se observa que, al igual que hay una relación en el Anexo I indicando dónde se presenta en función del modelo correspondiente, también habría de indicarse cuándo procede por el funcionario público habilitado.*

Por otro lado, en relación ese “personal empleado público habilitado”, se observa que no se hace mención a qué actuaciones en concreto pueden efectuar el mismo en la prestación de asistencia. A este respecto, téngase en consideración que, en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, sí se recogen actuaciones que pueden hacer, destacando especialmente dichas normas lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico y obtención de copias auténticas. Indicar que tampoco se deja claro el ámbito de actuación de este personal y que parece ceñirse exclusivamente a las relacionadas con la ATRIAN sin que quede suficientemente delimitado en el proyecto.

Valoración: Se acepta y se modifica la redacción del artículo 8.1 del proyecto para añadir que en todo caso los documentos relacionados en el Anexo I que son gestionados por la Agencia Tributaria de Andalucía podrán presentarse a través de funcionario público habilitado.

El artículo 8.1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Usuario con perfil de funcionario público habilitado.

1. Cuando así estuviera establecido por la Consejería o agencia competente para la gestión del ingreso, podrá realizarse la presentación de documentos a través de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos por personal funcionario público habilitado a estos efectos.



En todo caso, la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos y documentos con trascendencia tributaria cuya gestión corresponda a la Agencia Tributaria de Andalucía, relacionados en el Anexo I, podrá realizarse por el personal funcionario público habilitado de la citada Agencia conforme a lo dispuesto en el apartado 4.»

Por otro lado, el mencionado artículo 12 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: “Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.” Por tanto, entendemos que no se está limitando la asistencia, ya que, como se establece en el propio artículo 12, esa asistencia consistirá “especialmente” en la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

- *Artículo 8.2. En relación al establecimiento del canal de “videollamada”, se habría de tener en consideración lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que establece que “Las Administraciones Públicas prestarán la asistencia necesaria para facilitar el acceso de las personas interesadas a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito competencial a través de alguno o algunos de los siguientes canales: .. f) Cualquier otro canal que pueda establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. Por tanto, el establecimiento del canal correspondiente habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre así como a la normativa vigente en materia de protección de datos. Esta observación se extiende al artículo 19. Servicio de Información y asistencia de la Agencia Tributaria de Andalucía, en el que se hace mención también a las videollamadas y a las herramientas de asistencia virtual y de inteligencia artificial.*

Valoración: No se acepta. Debe tenerse en cuenta la especialidad en materia tributaria. En particular, la disposición adicional primera de la Ley 39/2015 establece que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa, se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.9 de la Ley General Tributaria:

“Las actuaciones de la Administración y de los obligados tributarios en los procedimientos de aplicación de los tributos podrán realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad.



La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración Tributaria y requerirá la conformidad del obligado tributario en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.”

Por otro lado, en relación con la normativa vigente en materia de protección de datos, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 10.2 del proyecto de orden.

- *Artículo 8.3. (...) se nos plantea la cuestión de si la figura del “empleado público habilitado” es distinta de la del “funcionario público habilitado”, ya que en el título del artículo se hace mención a aquél así como en el apartado 1, mientras que este apartado 3 se menciona a los funcionarios públicos habilitados.*

Por otro lado, se establece en este apartado que “en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se designarán los funcionarios públicos habilitados para prestar la asistencia al pago y presentación de documentos en la Plataforma de pago y presentación”. El citado artículo 46 viene a definir el régimen de actuación de los “funcionarios públicos habilitados” para realizar las funciones de identificación y firma para actuar en nombre de personas interesadas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración que no dispongan de los medios electrónicos necesarios y de expedir copias auténticas siendo el sistema de constancia de dichos funcionarios, el Sistema de Información de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía(SIRHUS). El citado artículo 46 no habilita a estos funcionarios públicos para realizar funciones dentro del concepto de asistencia cuya actuación sea:“asistir al pago”.

Valoración: Se acepta. Como se ha indicado en la valoración del artículo 3.6, a efectos aclaratorios, se han sustituido todas las referencias al “empleado público” por “funcionarios públicos habilitados”.

- *Artículo 8.4: En relación a la asistencia a los “obligados tributarios” en las obligaciones de presentación y pago, como ya se ha expuesto en la consideración relativa al artículo 3. Perfil de acceso, se habría de tener en cuenta que los obligados tributarios pueden ser tanto personas físicas como jurídicas y entidades obligadas tributariamente; por lo que, se debería matizar qué asistencia tiene cada uno, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 46 del Decreto 622/2019, de 1 de octubre. En este sentido, las personas no obligadas a relacionarse electrónicamente pueden presentar documentación en las Oficinas de atención en materia de registro pudiendo ser asistidos por los funcionarios públicos habilitados a diferencia de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente sin que se haya previsto esta posibilidad en el proyecto ni se haya justificado en la memoria correspondiente. Puesto que el ejercicio de estas funciones pudieran ser objeto de confusión con las funciones y servicios que se incardinan en el ámbito de actuación de las Oficinas de asistencia en Materia de registros de la Junta de Andalucía, dada la redacción del apartado 3 de este mismo artículo 8, sería*



necesario aclarar con mayor precisión el ámbito de actuación en estas funciones de asistencia a los obligados tributarios.

Valoración: La asistencia que se regula en la orden está prevista para las personas que no están obligadas a relacionarse por medios electrónicos, como se recoge en el Preámbulo del proyecto, y las personas jurídicas y entidades sí están obligadas a relacionarse electrónicamente.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General Tributaria, la Agencia Tributaria de Andalucía presta información a todos los obligados tributarios, así como a los colaboradores sociales tal y como está recogido en el Acuerdo de 4 de julio de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el contrato de gestión de la Agencia Tributaria de Andalucía para el período 2023-2026.

En este sentido, la Agencia ofrece una atención multicanal, utilizando un catálogo de recursos informativos amplio y diverso, entre otras, página web, asistente virtual, guías de preguntas frecuentes, guías prácticas, formularios, notas informativas, campañas informativas, contestación a preguntas.

- *Artículo 8.5. Se establece que “La asistencia se entenderá prestada por el centro gestor al que corresponda la autorización debiendo haber sido habilitado el usuario de forma expresa mediante la asignación de los permisos correspondientes por el usuario principal”. Se debería revisar en aras a la seguridad jurídica, las expresiones como “se entenderá prestada” en lugar, entendemos, de “se prestará” o la referida a “la autorización” sin especificar a cuál se refiere o la de “haber sido habilitado el usuario”, que parece desprenderse que sería el “usuario delegado”(artículo 5. Usuario). Asimismo se presta a confusión que la asistencia se preste por “el centro gestor” y no por la persona habilitada para ejercer esta función. Por otra parte, en relación al término “autorización” expresa al funcionario público habilitado, se habría de tener en consideración el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, que dispone que “... será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio”. Y, en el mismo sentido, se expresa el artículo 30.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*

Valoración: El artículo 8.5 está regulando la asistencia desde un punto de vista material, aunque la ejecuta un funcionario, se entiende realizada por el centro gestor. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción del artículo 8.5, quedando así:

«5. La asistencia se entenderá prestada por el centro gestor al que corresponda la autorización operativa.



La responsabilidad del usuario con perfil de funcionario público habilitado queda circunscrita a obtener el consentimiento expreso del obligado con carácter previo a la cumplimentación del procedimiento de presentación y pago, debiendo quedar reflejada este consentimiento en el sistema de información que dé soporte al procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.»

Respecto a la observación relativa a la utilización del término “autorización”, se acepta y se sustituye el término “autorización” por “consentimiento”, en los artículos 8.5 y 9.1.

- *Artículo 9.1. Con respecto a los sistemas de identificación y firma, se habría de tener en cuenta los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 15 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, así como los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, política de firma electrónica y Identificación y firma de la ciudadanía mediante sistemas no basados en certificados electrónicos, respectivamente. Esta observación se extiende al artículo 10. Garantía de los procedimientos y artículo 18.1. Formas de presentación por medios electrónicos de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de los ingresos.*

Valoración: No se acepta. En el artículo 9.1 se establece que: “La firma de esta autorización tendrá lugar de forma manuscrita en papel o a través de otro sistema válido en los términos y condiciones que se establezcan”, por tanto no se están limitando los sistemas de identificación por otros medios.

En este precepto se ha sustituido la referencia al “personal funcionario público habilitado” por la de “usuario que asiste a la presentación” para contemplar los supuestos en los que la presentación se efectúa por un usuario delegado que no tiene la condición de funcionario público.

- *Artículo 9.2. En relación al justificante, se habría de tener en consideración el artículo 30.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que dispone que “El funcionario habilitado entregará al interesado toda la documentación acreditativa del trámite realizado, así como una copia del documento de consentimiento expreso cumplimentado y firmado, cuyo formulario estará disponible en el Punto de Acceso General Electrónico de la respectiva Administración”.*

Valoración: Se acepta y se modifica el artículo 9.2 en los siguientes términos:

«2. Finalizada la tramitación, el usuario que asiste a la presentación entregará a la persona interesada el justificante de realización del trámite, así como una copia del documento de consentimiento expreso cumplimentado y firmado.»

- *Artículo 10.1. Se observa que no se distingue si son documentos electrónicos de los interesados o de la Administración pública; por lo que, sería aconsejable que se especificara, teniendo en cuenta lo dispuesto, principalmente, en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como el Real Decreto 302/2021, de 30 de marzo.*



Valoración: Se acepta y se mejora la redacción para introducir el sello electrónico, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Garantía de los procedimientos.

1. La autenticidad e integridad de los documentos electrónicos previstos en la presente Orden se garantizará mediante la utilización de sistemas de firma electrónica admitidos por las Administraciones públicas expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación.»

- *Artículo 17. En relación a la constancia, justificación, así como los rechazos de la documentación presentada, se habría de tener en consideración lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, denominados Registro Electrónico Único, presentación de documentación y funcionamiento de Registro Electrónico Único, respectivamente*

Valoración: Los citados preceptos se han tenido en cuenta en la redacción de este artículo. En este sentido, cualquier presentación a través de la plataforma deja su asiento en el Registro Electrónico Único, tal y como se señala en el artículo 17 del proyecto de orden.

Por otro lado, para mayor seguridad jurídica, se modifica el apartado 3 del artículo 17 en los siguientes términos:

«3. En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará la descripción de los errores detectados. Los errores técnicos imputables a la Administración en la fase de registro no impedirán que se tenga por presentado el documento en la fecha y hora que conste en la fase de formalización. La Administración deberá completar la fase de registro una vez subsanados los errores e informará de dicha subsanación al usuario en el correo electrónico que este haya indicado, salvo en las presentaciones reguladas en el artículo 9 en las que se deberá informar de esta circunstancia a la persona interesada por el medio que ésta designe.»

- *Artículo 18. Apartados 1 y 2. Con respecto a la presentación electrónica de documentos solo en la plataforma (Anexo I.1) o en la opción de en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía o en la plataforma (Anexo I.2), se debería tener en cuenta que la presentación de documentación se efectúa en el citado Registro Electrónico Único, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.*
Además, se habría de tener en consideración, en relación a los obligados a relacionarse electrónicamente, el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que “Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1”,



siendo el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía uno de ellos, de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Decreto 622/2019, 27 de diciembre.

Valoración: En primer lugar, es necesario precisar que el Capítulo II, que regula el procedimiento para la presentación por medios electrónicos de determinadas autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos, hay que ponerlo en relación con el artículo 1 del proyecto de orden, que regula el objeto de la misma, que es *“a) La presentación en la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”*.

Por otro lado, hay que considerar que la Plataforma de pago y presentación estará disponible en la Sede electrónica.

Antes de analizar el contenido de los artículos 11 y siguientes del proyecto de orden es necesario tener en cuenta la normativa reguladora de la presentación en el caso de los tributos gestionados por la Agencia:

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre dispone que *“Los sujetos pasivos deberán presentar ante los órganos competentes de la Administración tributaria los documentos a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos o, a falta de incorporación, una declaración escrita sustitutiva en la que consten las circunstancias relevantes para la liquidación, para que por aquéllos se proceda a su examen, calificación, comprobación y a la práctica de las liquidaciones que procedan, en los términos y en los plazos que se señalan en los artículos siguientes”*.

Adicionalmente, el artículo 66 de la citada norma reglamentaria establece que *“Los sujetos pasivos presentarán los documentos, acompañados de copia simple, a la Administración tributaria para la práctica de las liquidaciones que procedan en los plazos y en las oficinas competentes, con arreglo a las normas de este Reglamento”*.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el artículo 107 dispone que los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora el original y copia simple del documento en que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo, con un ejemplar de cada autoliquidación practicada.

Por último, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 55.3 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias: *“Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (...) se presentarán y surtirán efectos*



liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables”.

En este sentido, el artículo 12 del proyecto de orden hace referencia a la incorporación del documento contenido en el Anexo I en la Plataforma de Pago y Presentación como paso previo a la presentación electrónica.

El artículo 13 se circunscribe a los supuestos en los que en la normativa tributaria se exige la presentación de documentación complementaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 107 del Reglamento del ISD e ITPAJD respectivamente. Por otro lado, en relación con los documentos con transcendencia tributaria responde a la necesidad de aportar documentación complementaria en fase de alegaciones o como consecuencia de un recurso de reposición o una devolución de ingresos indebidos.

En relación con la posibilidad de presentación de autoliquidaciones cuya gestión le corresponda a la Agencia Tributaria de Andalucía en los lugares señalados en el artículo 16.4, tal y como hemos señalado con anterioridad, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la normativa tributaria en relación con la presentación de autoliquidaciones.

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios, se modifica la redacción del artículo 18.2, quedando redactado así:

«2. La presentación electrónica de los documentos que se establecen en el Anexo I.2 se realizará preferentemente en la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos conforme se establece en el apartado anterior o mediante la presentación por cualquiera de los medios electrónicos de presentación contemplados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

- *Artículo 18. Igualmente, se habría de tener presente, con respecto a los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente, que la presentación la pueden efectuar, además de los registros electrónicos citados anteriormente, en los otros lugares y medios, conforme a los artículos 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como 26 y 27 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.*

Valoración: No se acepta. Esta orden está regulando exclusivamente el procedimiento de presentación de documentos en la Plataforma, no otros medios de presentación que están previstos en otras disposiciones normativas.

- *Artículo 20. Presentación de autoliquidaciones con resultado a ingresar. Con respecto a la solicitud de compensación, se habría de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3 f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en el cual la normalización documental es uno de los criterios de reducción de*



cargas y simplificación documental, y 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativo a los formularios.

Además, en relación a la aprobación de los formularios se recuerda, que los mismos deberían ser objeto de normalización e inscripción en el Registro de Procedimientos y Servicios, conforme al artículo 12.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y su necesaria publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Valoración: No se considera necesario establecer un modelo específico de solicitud de compensación, ya que esta solicitud no requiere informar datos complejos y se puede presentar sin dificultad a través del modelo 264. El resto de solicitudes a que se refiere el artículo 20 (aplazamiento/fraccionamiento) son modelos que están normalizados y registrados en el Registro de Formularios de la Junta de Andalucía (Modelos 270 y 271).

- *Artículo 22: En relación a los datos del formulario de la carta de pago, se tendría que tener en cuenta que los formularios deberían ser una reflejo de lo establecido en la normativa en cuestión, acorde con el artículo 12.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como con el artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que “Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente”. En lo relativo a la adaptaciones o modificaciones del modelo de carta de pago, se habría tener en consideración anteriormente expuesto de que formularios deberían ser una reflejo de lo establecido en la normativa; por tanto, se habría de efectuar conforme a la misma.*

Valoración: En relación con esta observación debe indicarse que el documento de carta de pago no es un tipo de formulario equivalente a los que se regulan en el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, porque las personas interesadas no deben confeccionar el mismo para la realización de un trámite dentro del procedimiento, ni deben aportar dato alguno para su obtención. La carta de pago es un documento que la Administración pone a disposición de las personas interesadas y que se confecciona a partir de datos que ya obran en su poder y que en ningún caso deben ser aportados. Por tanto, consideramos que no es un formulario que deba normalizarse conforme a la disposición referida.

- *Artículo 24. Ingresos mediante transferencia bancaria. Se habría de tener en cuenta el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que “El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”; y, acorde ello, con el artículo 109 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que establece que “El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección”. Por tanto debe ser revisado el régimen de notificaciones siguiendo lo dispuesto en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se habría que tener en cuenta el envío de avisos informándole de*



la puesta a disposición de una notificación, en cuanto que se debe realizar de forma obligatoria, conforme al artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo 43 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, así como el artículo 32 del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, que establece que “La ciudadanía podrá indicar una dirección de correo electrónico y, opcionalmente, dispositivo electrónico en el que recibir avisos de notificaciones electrónicas por los siguientes medios”.

Valoración: El artículo 24 no está regulando un procedimiento administrativo que finalice con el consecuente acto o resolución que deba notificarse al interesado conforme a los cauces establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El artículo regula la transferencia bancaria, que es uno de los medios de ingreso que podrá utilizar el interesado para atender su obligación de pago frente a la Administración de la Junta de Andalucía que vendrá derivada de un procedimiento concreto, por ejemplo la liquidación de un tributo. Por tanto, el precepto contiene la regulación necesaria para que este medio de ingreso pueda ser operativo y pueda llegar a buen fin el pago realizado por el obligado. Para ello, el pago mediante transferencia requiere que el importe que se reciba en la cuenta de la Tesorería coincida con el consignado en la carta de pago y que en el concepto de la transferencia conste completo el identificador del pago. De no cumplirse estas premisas, el importe será devuelto al ordenante, no surtiendo los efectos del pago y es esta circunstancia, imputable al tercero, la que se comunica por correo electrónico a la dirección indicada por la persona interesada. Es decir, es una forma ágil y rápida de anticipar al tercero esta devolución y el conocimiento de que el pago no se ha efectuado correctamente por un error suyo, circunstancia que conocerá en el procedimiento de recaudación correspondiente cuando tenga constancia de que el ingreso no se ha realizado correctamente en el plazo establecido. Por tanto, en este trámite no procede establecer el régimen de notificaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- *Artículo 31.3: En relación al plazo máximo para resolver de tres meses, se recuerda el criterio de simplificación y agilización de los procedimientos establecido en la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de “reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias”, al objeto de la reducción del mismo.*

Valoración: El plazo máximo de tres meses que establece la norma para que la Administración resuelva la autorización a una entidad de crédito como entidad colaboradora en la gestión recaudatoria es necesario y adecuado. Este plazo no puede reducirse porque la Dirección General de Tesorería debe realizar las comprobaciones y verificaciones que aseguren que la entidad de crédito puede realizar todas las funciones que comprende el servicio conforme a lo establecido en el artículo 30.2 del proyecto de Orden. Asimismo, debe significarse que este mismo plazo es el que se contempla en el artículo 17 de Reglamento General de Recaudación para la resolución del mismo procedimiento.

- *Artículo 31.4: (...) En relación al deber de comunicar, se considera que se habría de especificar que se presentará en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, acorde con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como en algunos de los registros electrónicos, conforme al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*



Esta observación se extiende al artículo 32. Suspensión y revocación de la autorización y al artículo 33. Apertura y régimen de la cuenta de restringida.

Valoración: Se acepta la observación realizada por la SGAP y en todos los preceptos señalados (artículos 31.4, 32.2 y párrafo segundo de 33.1) se añade que la comunicación se realizará por cualquiera de los medios de presentación de documentos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- *Artículo 32.1. (...) Sería aconsejable que se revisara en los términos del artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que preceptúa que “Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”.*

Valoración: Se acepta la observación y se sustituye la expresión “a instancia” por “a petición razonada”:

- *Artículo 32.2: En relación a la revocación por renuncia, se considera que se debería tener presente el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que preceptúa que “La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*
Por lo que, se entiende que la solicitud de renuncia debería de terminar con una resolución administrativa de aceptación o de denegación de aquella en vez de una de revocación.

Valoración: No se atiende la propuesta realizada por la SGAP en la medida que la solicitud de renuncia a la prestación del servicio realizada por la entidad de crédito deberá finalizar siempre con una resolución administrativa de aceptación, porque el servicio que presta la entidad en ningún caso es retribuido y, en consecuencia, la continuidad en su prestación no puede ser impuesta desde la Administración. Por otra parte, tampoco cabe que en este supuesto se pueda personar terceros interesados. Por ello, en el artículo 32.2 tan solo se contempla el deber de comunicación con la antelación necesaria (3 meses) para realizar las actuaciones que exigen una adecuada finalización de la prestación del servicio, especialmente, la comprobación y verificación de la quincena de recaudación que corresponda.

- *Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de la prestación del servicio de las entidades colaboradoras. (...) Se considera que, en lugar de hacer mención a dicha expresión “ hito”, se debería concretar a qué se refiere en concreto, en aras de la seguridad jurídica.*

Valoración: Se acepta la observación. El redactado del apartado 2 de la Disposición transitoria segunda ha sido modificado tras las observaciones formuladas en este mismo sentido por la Dirección General de Presupuestos, quedando con el siguiente tenor:



«2. Las nuevas entidades de crédito que soliciten autorización para la prestación del servicio de colaboración tras la entrada en vigor de los Capítulos III y IV de la presente Orden, podrán obtener la autorización siempre que puedan prestar los servicios establecidos en los párrafos a) y b) del artículo 30.2. Los servicios definidos en los párrafos c), d) y e) del artículo 30.2 deberán prestarlos en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de los referidos Capítulos».

6. Consejería de Industria, Energía y Minas. Secretaría General de Industria y Minas. (18/12/23).

- *Que en su disposición adicional segunda se regulan las tarjetas bancarias prepago remitiendo en su apartado 2 que en “el procedimiento de anticipo de caja fija podrá preverse también la utilización de la tarjeta bancaria como medio de pago en los términos en los que se contemple en su normativa reguladora que, en todo caso, deberá contener expresamente el cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos a), b) y c), teniendo en cuenta que la persona con firma autorizada podrá no ser funcionaria y el expediente de gasto se adecuará a la regulación del procedimiento de anticipo de caja fija.”*
- *Que en cumplimiento de las funciones de vigilancia de mercado en materia de seguridad industrial y para el adecuado ejercicio de dichas funciones que tiene atribuidas esta Secretaría General, entendemos que debe regularse en dicha Orden y permitirse el uso por parte de los centros directivos que así lo justifiquen, toda vez que la ausencia de dicho medio imposibilita la compra de material vía on-line.*

Valoración: No se acepta. La utilización de la tarjeta bancaria, con lo requisitos previstos en el proyecto de orden, como medio de pago de determinadas obligaciones, está vinculado al anticipo de caja fija, como procedimiento especial de gasto y del pago previsto en el artículo 56 bis TRLGHP y desarrollado mediante la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de 24 de julio de 2018, con la redacción dada por la Orden de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de 31 de agosto de 2021. La tramitación del gasto por este procedimiento es lo que habilita a su pago mediante tarjeta bancaria.

El ámbito objetivo de la Orden de 24 de julio de 2018 está regulado en su artículo 2.1, y en el apartado 2 de ese mismo artículo se añade que podrá autorizarse la inclusión de otros gastos distintos a los enumerados.

En su artículo 3 se establece que las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y las Secretarías Generales u órganos equivalentes de las agencias y consorcios incluidos en el ámbito subjetivo de la presente Orden podrán solicitar a la Dirección General competente en materia de Tesorería la autorización de fondos en efectivo para la realización de los pagos que deriven de la tramitación de los gastos por el procedimiento de anticipo de caja fija para cualquiera de los órganos gestores de su Consejería, agencia o consorcio.



En consecuencia, cualquier centro directivo que lo necesite, puede disponer de una autorización para gestionar gastos y pagos conforme al anticipo de caja fija para la compra de material vía on-line o para cualquier otro gasto previsto en la Orden o que se le autorice expresamente, que podrá pagar en metálico o mediante el uso de una tarjeta prepago como se prevé en la norma reguladora del anticipo de caja fija.

7. Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad. (19/12/23)

- *Artículo 3. Cuando habla del perfil de colaborador social, no se especifica cómo quedan los derechos de los terceros para los que actúa.*

Valoración: No se entiende bien los términos de la observación La figura del colaborador social se regula, entre otros, en el artículo 92 de la Ley General Tributaria. En concreto, el apartado 2 de este artículo señala que “*dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración Tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, y, específicamente, con el objeto de facilitar el desarrollo de su labor en aras de potenciar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias, con los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal.*” Igualmente, los derechos de los obligados tributarios son los previstos en la normativa tributaria, en concreto, en el artículo 34 de la Ley General Tributaria se establecen con carácter general los derechos y garantías que asisten a los mismos.

- *Artículo 4. Habla de "autorización operativa" pero no dice en qué consiste o se expresa en términos muy ambiguos. Tampoco parece quedar claro el concepto de "sujeto causante de la sucesión". Por otro lado, en relación al apartado 2 surge la duda de cuántas autorizaciones operativas podrá tener un perfil de acceso.*

Valoración: Por lo que se refiere a la autorización operativa, como se ha señalado anteriormente en las observaciones formuladas por la SGAP, se ha modificado la redacción de este precepto para mayor claridad y comprensión del texto.

Respecto a la referencia al causante de la sucesión no parece que sea necesario aclararlo, viene definido en la normativa tributaria.

Finalmente, respecto a la duda que se plantea en relación con el apartado 2, hay que remitirse a lo recogido en el artículo 3.2 donde se recogen los perfiles de acceso (hay 4 perfiles) y el artículo 4.2 se limita a señalar los requisitos necesarios para obtener la autorización operativa en cada caso (solo el NIF en el caso de personas físicas que actúen como usuario particular y los requisitos que se establezcan en cada caso para el resto de los perfiles (representante, colaboradores, empleados públicos).

- *Artículo 5. Al introducirse el concepto de "usuario principal" surge la duda de cuántos usuarios principales y no principales puede haber.*



Valoración: Se acepta y se modifica la redacción del artículo 5.3 en los siguientes términos:

«3. Cada autorización operativa tendrá definido un usuario principal.

El usuario principal contará con todas las facultades para operar en la Plataforma atribuidas a la autorización operativa.

Se le atribuirán al usuario principal las operaciones realizadas a través de servicios de integración con la Plataforma en los casos en los que no se identifique al usuario que las materializa.

En el caso de las autorizaciones operativas de perfil de funcionario público habilitado el usuario principal deberá tener la condición de funcionario público.»

- *Artículo 13. Se dice que la documentación aneja se presentará en "Formato Portátil de Documento (PDF)". ¿Qué es un formato portátil?. También se dice que el presentador es el responsable de la veracidad de los documentos y que se podrá exigir su firma como garantía. Si es responsable, la firma se debería de exigir siempre.*

Valoración: PDF es una abreviatura que significa formato de documento portátil. La Organización Internacional de Normalización (ISO) define el mismo como una herramienta pública empleada en empresas con estándares mundiales para una distribución e intercambio seguros y fiables de documentos electrónicos.

Respecto a lo señalado en relación con el artículo 13.3, se acepta la observación y se suprime este apartado.

- *Artículo 17. Dice que la Administración informará al tercero en el correo electrónico que haya indicado. No todo el mundo tiene correo y menos entre nuestros usuarios ¿Si no tiene correo electrónico no se le informa?. Lo mismo dice en el artículo 24.*

Valoración: En estos casos estamos en el ámbito de una presentación de documentos por medios electrónicos, de manera que prácticamente todos los usuarios disponen de una dirección de correo electrónico. Las personas que no tengan correo electrónico utilizarán otros medios de presentación, a través de representantes, colaboradores o empleados públicos.

El único supuesto en el que se puede producir esta circunstancia es cuando la presentación se realice mediante asistencia de empleado público y la persona a la que se asista no disponga de correo electrónico. A los efectos de contemplar esta posibilidad, se considera oportuno modificar el artículo 17.3 en los siguientes términos:

«3. En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará la descripción de los errores detectados. Los errores técnicos imputables a la Administración en la fase de registro no impedirán que se tenga por presentado el documento en la fecha y hora que conste en la fase de formalización. La Administración deberá completar la fase de registro una vez subsanados los errores e informará de



dicha subsanación al usuario en el correo electrónico que este haya indicado, salvo en las presentaciones reguladas en el artículo 9 en las que se deberá informar de esta circunstancia a la persona interesada por el medio que ésta designe.»

- *Artículo 19. No queda claro cómo actúan las personas que no están obligadas a relacionarse con la Administración electrónicamente, para realizar este trámite ¿Es que está obligado todo el mundo a hacerlo electrónicamente y para ello cuentan con la asistencia de la Agencia Tributaria o existe otro procedimiento "manual", para estas personas?*

Valoración: Esta orden tiene por objeto, entre otros (artículo 1), regular “La presentación en la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”, el resto de las formas de presentación de documentos se recogen en otras disposiciones normativas.

8. Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. (19/12/23)

- *En el segundo párrafo del apartado 5 del art. 8, se sugiere incluir un añadido final para incidir en el deber de confidencialidad al que está sometido toda persona que trate datos personales en virtud del artículo 5 de la LOPDGDD, quedando redactado como sigue: “La responsabilidad del empleado público respecto del procedimiento de presentación y pago a efectuar en nombre de terceros queda circunscrita tanto a obtener la autorización expresa del obligado con carácter previo a la cumplimentación del procedimiento de presentación y pago, debiendo quedar reflejada esta autorización en el sistema de información que dé soporte al procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, como a respetar el principio de confidencialidad de los datos personales tratados, al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.”*

Valoración: No se acepta. El artículo 95 de la LGT regula el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. En concreto, el apartado 3 señala que:

“3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave. (...)

Este deber de la Administración y, en particular, del personal funcionario ya está previsto en la normativa tributaria, por tanto, no se considera necesario reproducirlo en la orden.



- *Se recomienda modificar el apartado 2 del art. 10 para incluir una referencia expresa al RGPD, dada la relevancia del mismo en materia de protección de datos. La redacción del apartado 2 del art. 10 sugerida es la siguiente: “La aplicación de lo dispuesto en la presente Orden se ajustará en todo caso a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”*

Valoración: Se acepta y se modifica el texto en los términos propuestos.

- *Además, a la vista del objeto del proyecto de Orden (contenido en su art. 1), es posible que se realicen uno o varios tratamientos de datos personales. Con el fin de ofrecer una información más completa y adecuada respecto a dichos tratamientos, y en virtud del principio de transparencia y de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, ambos establecidos en el RGPD (véase, por ejemplo, su artículo 5. 1 a) y 2), se sugiere que se incluya en el proyecto de Orden un precepto en relación con la protección de datos personales, que indique los aspectos más relevantes del tratamiento de datos personales que se va a efectuar. El citado precepto, que podría ser un apartado en el mismo artículo 10 o una disposición adicional, podría redactarse siguiendo un esquema similar al siguiente:*

“x. Protección de Datos Personales

El tratamiento de los datos personales consecuencia de la aplicación de la presente Orden, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En relación con el mismo:

a) La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es “xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxx” [indicar el nombre del tratamiento en el RAT], y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, es “xxxxxxxx xxxxxx” [indicar expresamente el organismo responsable del tratamiento].

b) La finalidad del tratamiento es “xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx”, [podría describirse más de una finalidad] siendo la base jurídica del mismo [referencia a la condición o condiciones que habilita el tratamiento de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD y, en su caso, a la excepción o excepciones de la prohibición genérica de tratamiento de categorías especiales de datos contenidas en el artículo 9.2 RGPD] como consecuencia de lo establecido [norma o normas que, en su caso habilitan el tratamiento y justifican la aplicación la correspondiente base jurídica].

c) Las únicas comunicaciones de datos previstas se realizarán a “xxxxxxxxxxxx” [destinatarios de las comunicaciones de datos], en virtud de “xxxxxxxx” [normas que habiliten la comunicación].



d) Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

e) El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva".

El esquema propuesto anteriormente es meramente orientativo y debería ser modificado o completado de acuerdo con las características concretas del tratamiento o de los tratamientos que pudieran llevarse a cabo.

Valoración: No se acepta. Tanto en el Reglamento General de Protección de Datos como en la Ley General Tributaria ya se regula esta materia, por lo que no consideramos necesario incluir en la orden un artículo específico relativo a la protección de los datos personales.

- En la letra c) del apartado 2 del art. 19, dado el riesgo que puede suponer para los derechos de las personas físicas que en los servicios de información y asistencia a la confección y presentación en contextos tributarios, se empleen asistentes virtuales y sistemas de inteligencia artificial, se recomienda establecer la obligación de que los mismos garanticen la protección de datos personales. Por ello, se sugiere que la letra c) del apartado 2 del art. 19 quede redactada como sigue: "c) Mediante herramientas de asistencia virtual e inteligencia artificial, que garanticen la protección de datos desde el diseño."*

Valoración: No se acepta, ya que esta garantía es una exigencia contemplada en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y conforme con lo dispuesto en el propio artículo 10.2 del proyecto de orden: *"la aplicación de lo dispuesto en la presente orden se ajustará en todo caso a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales"*

- Del contenido del artículo 30 se infiere que las entidades de crédito que hayan sido autorizadas a prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria tendrán la condición de encargado del tratamiento de acuerdo con el artículo 4.8) del RGPD. Se sugiere incluir un nuevo apartado para explicitar tal circunstancia, en conexión con el comentario siguiente, referido al artículo 31 del proyecto de Orden.*

Valoración: Se acepta la observación realizada y se incorpora al artículo 30.1 la siguiente redacción:



«1. El servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma podrá ser prestado por las entidades de crédito que hayan sido autorizadas conforme al procedimiento establecido en la presente Orden, que estarán obligadas a abonar (...) y a ofrecer garantías suficientes de que el tratamiento de datos personales que realicen será conforme con la normativa vigente en materia de protección de datos personales así como garantizar la protección de los derechos del interesado.»

- *Dada la consideración de encargado del tratamiento que tienen las entidades de crédito que sean autorizadas a prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, se sugiere añadir en el primer párrafo del apartado 2 del art. 31 una referencia a que las entidades interesadas cumplirán con la normativa vigente en materia de protección de datos, sugiriéndose que el citado precepto quede redactado de la siguiente manera: “2. Las entidades interesadas deberán solicitar, por medios electrónicos, autorización a la Dirección General competente en materia de Tesorería a la que se acompañará una declaración expresa de estar en disposición de prestar el servicio de colaboración en las condiciones establecidas en la presente Orden. A este efecto, la entidad de crédito deberá acreditar que puede realizar las funciones previstas en el artículo anterior mediante la realización de las pruebas de validación correspondientes, y ofrecer garantías suficientes de que el tratamiento de datos personales que realice será conforme con la normativa vigente en materia de protección de datos personales así como garantizar la protección de los derechos del interesado.”*

Valoración: Se acepta la observación realizada y se incorpora al artículo 31.2 la redacción propuesta: “(...) y ofrecer garantías suficientes de que el tratamiento de datos personales que realice será conforme con la normativa vigente en materia de protección de datos personales así como garantizar la protección de los derechos del interesado.”

- *En la misma línea, y para dar cumplimiento al artículo 28.3 del RGPD, se sugiere que la resolución de autorización a la que alude el segundo párrafo del apartado 3 del art. 31 incluya las condiciones en las que se desarrollará el tratamiento por el encargado, sugiriéndose que el citado precepto quede redactado de la siguiente forma:
“La resolución de autorización otorgada podrá expresar los aspectos de la forma y condiciones de la prestación del servicio conforme a lo establecido en la presente norma, y en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 en lo referido al tratamiento de datos personales, y deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”*

Valoración: Se acepta la observación realizada y se incorpora al segundo párrafo del artículo 31.3 la redacción propuesta: “(...) y en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 en lo referido al tratamiento de datos personales, (...)”

- *En conexión con los comentarios a los artículos 30 y 31 del proyecto de Orden, se propone incluir en el apartado 1 del art. 32, como causa de revocación de la autorización, el incumplimiento de las*



condiciones sobre protección de datos personales establecidas en la resolución de autorización. Así, se sugiere que el citado precepto quede redactado como sigue: “1. La Dirección General competente en materia de tesorería podrá, de oficio o a instancia de la Agencia Tributaria de Andalucía, suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a la entidad de crédito para actuar como colaboradora en la gestión recaudatoria, restringir temporal o definitivamente el ámbito territorial de su actuación o excluir de la prestación del servicio a alguna de sus oficinas, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.6 del Reglamento General de Recaudación, o incumpla las obligaciones en materia de protección de datos recogidas en la resolución de autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda proceder en cada supuesto.”

Valoración: Se acepta la observación realizada y se incorpora al artículo 32.1 la redacción propuesta: “(...) o incumpla las obligaciones en materia de protección de datos recogidas en la resolución de autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda proceder en cada supuesto, (...)”

- *Anexo VI. En dicho anexo se recogen diversos datos personales, tales como nombre y apellidos, DNI, e-mail, teléfono. Se recomienda que dicho formulario incorpore información sobre el tratamiento de datos que se realizará, de acuerdo con el principio de transparencia contemplado en el RGPD, incluyendo, al menos, el contenido que sobre “INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS” se especifica en el artículo 11.2 de la LOPDGDD. Además, deberá indicarse al interesado una dirección electrónica u otro medio que permita acceder, de forma sencilla e inmediata, a la restante información que quede recogida en el inventario de actividades de tratamiento. La información que deberá constar, tanto en el formulario como en el inventario, deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 y 30 del RGPD, respectivamente.*

Valoración: Se acepta. Todos los extremos que se exponen en esta consideración ya están recogidos en el Anexo VI tras haberse seguido el procedimiento de normalización de formularios de la Junta de Andalucía, conforme a la Guía aprobada mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública.

9. Delegado de Protección de Datos. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Viceconsejería. (20/12/23).

- *(...) para el punto 2 del Artículo 10 se propone que quizás la redacción más adecuada debiera ser: “Artículo 10. Garantía de los procedimientos. (...) 2. La aplicación de lo dispuesto en la presente Orden se ajustará en todo caso a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”*



Valoración: Se acepta y se modifica el texto en los términos propuestos.

- *Todo parece indicar que el hecho de autorizar expresamente se parece mucho o se identifica con un consentimiento, y al respecto habría que tener presente lo establecido en el RGPD para la recogida del mismo, en su artículo 7. Condiciones para el consentimiento, como el propio concepto de consentimiento recogido en el artículo 4. 11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen. Por otro lado, la custodia del documento con esa firma manuscrita en papel a la que alude el precepto citado, debe realizarse con las medidas técnicas u organizativas adecuadas de protección y privacidad a su acceso, y serán tratados exclusivamente para la finalidad que la ha motivado. En cuanto a su conservación, habrían de ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales. Artículo 5.1 e) y f).*

Valoración: A este respecto, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 34.1 i) de la Ley General Tributaria, que establece que constituye un derecho del obligado tributario: “i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes”.

- *Finalmente el Anexo VI contiene un FORMULARIO DE INGRESO CARTA DE PAGO (MODELO 909) MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, que teniendo en cuenta que recoge datos personales tales como nombre, apellidos, dni, teléfono, email o cuenta bancaria, debiera incluir una cláusula de protección de datos (información básica sobre protección de datos), y sin embargo se observa que no refleja ninguna. En estos supuestos, la obligación de informar a las personas interesadas sobre las circunstancias relativas al tratamiento de sus datos recaería sobre el Responsable del Tratamiento. (...) Recordemos también que esto último es una obligación que refleja tanto el artículo 30 del RGPD, el artículo 31 de nuestra LOPDGDG y el artículo 6.bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Valoración: En el Anexo VI se ha incluido la correspondiente cláusula de protección de datos a la que se refiere la observación.

10. Agencia Digital de Andalucía. Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. (21/12/23).-



- *En el artículo 18 "Formas de presentación por medios electrónicos de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de los ingresos", en su apartado 1 añadir: "c) El sistema de firma no basado en certificado electrónico establecido en el apartado a) del Anexo III del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía". Con ello se facilitará el uso por la ciudadanía de los servicios electrónicos, bajo un principio de proporcionalidad y sin necesidad de disponer de certificado electrónico.*

Valoración: En el apartado a) del ANEXO III del Decreto 622/2019 se remite a los sistemas de firma no basados en certificados electrónicos relacionados en el Anexo II, que son los siguientes:

“a) Sistemas de clave concertada existentes en la plataforma Cl@ve conformes con el nivel mínimo sustancial según el Reglamento (UE) N.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

b) Sistemas de identificación biométrica y reconocimiento facial de la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía, de utilización voluntaria por la ciudadanía, siempre y cuando la tecnología garantice la identificación inequívoca de la persona con las salvaguardas necesarias de privacidad que exija la legislación vigente en protección de datos.”

La identificación mediante el sistema cl@ve ya está prevista en el párrafo b) del artículo 18.1.

Respecto al sistema de identificación biométrica y reconocimiento facial de la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía, no está previsto actualmente como sistema de identificación en la Plataforma, sin embargo, se considera adecuado recoger una previsión en la norma a esta modalidad de identificación cuando mediante Resolución de la Agencia Digital de Andalucía se establezca el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo b) del Anexo II. En este sentido, se incluye en el artículo 18.1 un párrafo c) en los siguientes términos:

«1. La presentación electrónica de las autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de los ingresos que se relacionan en el Anexo I.1 de esta Orden se realizará en la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos mediante:

(...)

c) Otros sistemas de identificación no basados en certificado electrónico que se establezcan, en su caso, mediante resolución de la Agencia Digital de Andalucía en la que se declare el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo b) del Anexo II del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. »



Asimismo, conforme a las observaciones realizadas por la SGAP, se ha modificado también la redacción del apartado 2 del artículo 18, quedando redactado así:

«2. La presentación electrónica de los documentos que se establecen en el Anexo I.2 se realizará preferentemente en la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos conforme se establece en el apartado anterior o mediante la presentación por cualquiera de los medios electrónicos de presentación contemplados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

- *Para mayor claridad, se propone la siguiente redacción para el último párrafo del artículo 22.3: "La persona interesada podrá realizar la verificación del ingreso realizado a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía".*

Valoración: Se acepta la observación y se incorpora la redacción propuesta para el último párrafo del artículo 22.3: *"La persona interesada podrá realizar la verificación del ingreso realizado a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía".*

- *En relación con el apartado 3 de la disposición final única en la que se contempla la entrada en vigor de la Carta de Pago Única (Capítulo III) y el nuevo modelo de relación con las entidades de crédito (Capítulo IV), la Consejería deberá tener en consideración, para la fecha de publicación de la Orden, que la misma debe estar acompañada con la finalización de los desarrollos informáticos realizados o por realizar por esta Agencia, su prueba y validación e implantación en el entorno productivo, en el marco de los instrumentos establecidos entre la Consejería y esta Agencia para articular conjuntamente y realizar el seguimiento de los mismos.*

Valoración: La fecha de publicación de la Orden se adecuará a la fecha en la que esté prevista la finalización de los desarrollos informáticos por parte de la Agencia Digital de Andalucía.

11. Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Economistas (22/12/23).-

- *Artículo 1. (...) Creemos que podría mejorarse la redacción del artículo 1 del Proyecto de Orden si en su letra a), a imagen de lo que sucede en la letra b), se hiciera remisión al Anexo I de la misma a efectos de especificar qué concretos modelos tributarios pueden presentarse a través de la Sede Electrónica.*

Valoración: Se acepta la sugerencia y se incluye en el texto del artículo 1 la referencia al Anexo I. Considerando que mediante otras disposiciones se pueden establecer nuevos modelos o documentos que podrán presentarse en la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos, se considera oportuno, para mayor seguridad jurídica, incluir en el artículo 11 una habilitación a la persona titular de la Secretaría General de Hacienda para que, mediante Resolución, proceda a la actualización del Anexo I



cuando se aprueben nuevos modelos y documentos, o se acuerde su presentación electrónica en la Plataforma, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación en cada caso.

- *Artículo 3. 4 y 6. (Perfil de acceso de representante o apoderado) (...) la regulación de ese perfil va a quedar suspenso sine die en tanto que los modos de acreditación de la representación contemplados en tales preceptos -el uso de certificado electrónico cualificado de representante o la inscripción del apoderamiento en el Registro Electrónico a tal fin- no van a entrar en vigor, según el apartado Segundo de la Disposición Final Única del Proyecto de Orden, hasta el día siguiente de la publicación en el BOJA de la pertinente Resolución conjunta que dé publicidad a la efectiva integración de la Sede Electrónica con el Registro Electrónico de Apoderamientos. Hasta ese momento, como expresa la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Orden, conservarán su validez -y permitirán la presentación (¿y el pago?) por medios electrónicos- las autorizaciones ya inscritas en el Registro de Apoderamientos de la Administración Tributaria de Andalucía hasta la fecha de entrada en vigor de la futura Orden. (...) nos preguntamos si no sería más adecuado hacer alguna referencia a la cuestión de la entrada en vigor de los que los modos de acreditación de la representación en el propio articulado del Proyecto de Orden, y no confiar su conocimiento a un complicado juego de remisiones normativas entre Disposiciones Finales y Transitorias.*

Valoración: Únicamente se pospone la fecha de entrada en vigor respecto a la acreditación de la representación mediante la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos, el resto de la regulación del Perfil de Representante o apoderado se aplica a partir de la fecha de entrada en vigor de la orden.

Siguiendo las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, el contenido regulatorio de estas disposiciones debe recogerse en las disposiciones finales y transitorias, no en el articulado.

No obstante, a efectos aclaratorios, se considera oportuno modificar la disposición transitoria primera del proyecto, para establecer que, hasta que entre en vigor el régimen de acreditación en el Registro Electrónico de Apoderamientos, se mantendrá el Registro de apoderamientos de la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, así como su régimen jurídico, y que las autorizaciones inscritas en el mismo continúan siendo válidas para realizar la presentación y pago de documentos en representación de terceros. La disposición transitoria primera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio del Registro de apoderamientos de la Administración Tributaria.

Mientras no entre en vigor la acreditación de la representación mediante la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos (APODERA), se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá el Registro de apoderamientos de la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía y el régimen jurídico del mismo previsto en el Capítulo III de la Orden de la Consejería de



Economía y Hacienda, de 10 de junio de 2005, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y otros ingresos gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, así como el régimen de actuaciones en representación de terceros realizadas por medios telemáticos,

b) Las autorizaciones inscritas en el Registro de apoderamientos de la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden conservarán su validez y permitirán la presentación y la tramitación del pago de documentos en representación de terceros.»

- *Artículo 3. 5 y 7. (Perfil de acceso de colaborador social) Consecuencia de lo señalado en los párrafos procedentes, la redacción dada a los preceptos reguladores del perfil de acceso de colaborador social -los artículos 3. 5 y 7 del Proyecto de Orden- nos suscita la duda de si es necesaria la suscripción de nuevos convenios a este propósito con la Agencia Tributaria de Andalucía. A esta duda le da cierta consistencia la literalidad del artículo 7. 1 del Proyecto de Orden, que dispone que las actuaciones y los requisitos para operar como colaborador social “serán los establecidos en los convenios que suscriba la Agencia Tributaria de Andalucía con cada institución, asociación o colegio profesional”. (...)*

Esta circunstancia, y la literalidad del artículo 7. 1 del Proyecto de Orden, invitan a reflexionar sobre la conveniencia de introducir una disposición en la misma que aclare en qué situación quedan los colaboradores sociales con convenios previamente suscritos -en este sentido, fíjese como el Proyecto de Orden sí disipa la duda equivalente respecto a las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria en la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Orden-.

Valoración: Valoración: Se propone aceptar esta observación y modificar la redacción del artículo 7.1 de la orden en el siguiente sentido:

«Artículo 7. Usuario en el marco de la colaboración social en la aplicación de los tributos.

1. El ámbito objetivo de la colaboración social en la aplicación de los tributos, las actuaciones que puedan realizarse en el marco de dicha colaboración y los requisitos para operar como colaborador social serán los establecidos en los convenios que suscriba o tenga suscritos la Agencia Tributaria de Andalucía con cada institución, asociación o colegio profesional».

- *La regulación del perfil de acceso de colaborador social nos suscita otra valoración derivada fundamentalmente de nuestra experiencia profesional y la práctica. Queremos decir, en la actualidad la configuración dada a este perfil no permite la presentación en la Sede Electrónica de autoliquidaciones con resultado a ingresar si la misma no lleva asociada el correspondiente Número de Referencia Completo (NRC); a título de ejemplo, la configuración de este perfil impide la presentación de autoliquidaciones con ingreso mediante domiciliación bancaria.*



Valoración: Precisamente, mediante este proyecto de orden se viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria.

- (...) *llamar la atención especialmente sobre el régimen de responsabilidad que introduce el artículo 7.3 del Proyecto de Orden en relación con la veracidad e integridad de la información que los colaboradores sociales incorporen a los medios electrónicos puesto a disposición por la Agencia Tributaria de Andalucía. Atendiendo a la literalidad de la norma referida, varios son los aspectos que nos suscitan cierta preocupación.*

En primer lugar, el colaborador social no dispone de medios para verificar materialmente la veracidad e integridad de la información que se le entrega y que posteriormente incorpora, circunstancia esta que debiera obstar per se este escenario de responsabilidad. Pero más allá de lo anterior, la única vía que imaginamos para poder salvar tal responsabilidad sería la de que el colaborador social obtuviese de su mandante una suerte declaración responsable en la que éste reconozca la veracidad e integridad de la información entregada; esta exigencia, además de su posible incidencia negativa en la relación mandante-colaborador social -se podría entender como un elemento de desconfianza entre el cliente y el colaborador social-, convertiría este escenario de responsabilidad en una mera cuestión formal, hipótesis que consideramos la menos inadecuada y que quizá es la deseada por el Proyecto de Orden. Con todo, la interpretación que no podemos compartir del artículo 13.3 del Proyecto de Orden es aquella que derive finalmente en una exigencia al colaborador social para que este verifique -coteje- materialmente la veracidad e integridad de la información facilitada por el mandante (...).

Valoración: Se acepta. El colaborador social actúa como un mero presentador de la declaración, asumiendo la función señalada en el art. 92.3.e) de la LGT: “e) Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios”.

Asimismo, en relación con la exigencia de responsabilidad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General Tributaria, que regula la relación jurídico-tributaria:

“2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

(...)

5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.”



Teniendo en cuenta todo lo anterior, se suprime el apartado 3 del artículo 7, modificando correlativamente la numeración del resto de los apartados, ya que esta materia está regulada en la Ley General Tributaria.

- *En la actualidad se exige al colaborador social la obtención de una autorización para la realización de cada trámite, exigencia que entendemos algo desproporcionada especialmente para aquellos supuestos en que la prestación de servicios del colaborador social al mandante sea recurrente.*

Valoración: No se acepta. La justificación de la representación está contemplada en el artículo 46.2 de la Ley General Tributaria, que dispone lo siguiente:

“2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos”.

Adicionalmente, el artículo 92 de la citada Ley indica lo siguiente:

“3. La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- e) Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.*
- f) Subsanción de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.*
- g) Información del estado de tramitación de las devoluciones y reembolsos, previa autorización de los obligados tributarios.*
- h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios”.*

Por último, se señala que, en los convenios de colaboración suscritos por los Colegios y Asociaciones Profesionales con la Agencia Tributaria de Andalucía, se prevé la acreditación de la representación de los obligados tributarios en los siguientes términos:

*“Quinta.- Acreditación de la representación de los obligados tributarios.
Para realizar cualquiera de los trámites previstos en este convenio en representación de terceras personas, los colegiados o asociados que se adhieran al mismo deberán ostentar la representación de los obligados tributarios conforme al artículo 46 de la Ley General Tributaria. La falta de representación*



suficiente de las personas en cuyo nombre se hubiera presentado la declaración dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que fueran procedentes.

La Agencia podrá requerir en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 de la Ley General Tributaria. A tal efecto, para acreditar la representación se utilizará preferentemente, el documento de otorgamiento de representación que se encuentre disponible en la Portal web de la Agencia Tributaria de Andalucía. Igualmente, se podrá acreditar la representación por cualquier otro medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de la misma”.

- *Artículo 3. 6, 8 y 9 (Perfil de empleado público) Sumariamente, los preceptos dedicados al perfil de empleado público y al procedimiento para la asistencia por tales usuarios nos generan los siguientes comentarios: (i) La posibilidad de que la asistencia por empleado público se realice por vía telefónica o videollamada -artículo 8. 2 letra b) del Proyecto de Orden- debe potenciarse todo lo posible como medio para evitar que esta forma de asistencia a los obligados tributarios quede circunscrita fundamentalmente a aquéllos que residan en grandes núcleos urbanos o en sus cercanías, lugares donde probablemente se habilitarán las dependencias para la asistencia por empleado público de forma presencial prevista en el artículo 8. 1 letra a) del Proyecto de Orden.*

Valoración: Una vez aprobada la orden se dará publicidad por distintos medios a las distintas modalidades de asistencia a los obligados tributarios, para su conocimiento general por todos los interesados. En particular, la ATRIAN da publicidad a sus servicios de asistencia en su portal web, en su teléfono de información y asistencia tributaria (CIYAT), mediante de comunicaciones informativas dirigidas a los posibles interesados y a través de diferentes colectivos e instituciones con las que ha firmado convenios de colaboración. Adicionalmente, se ha de tener en cuenta que ofrece 100 puntos de asistencia distribuidos por todo el territorio de la comunidad autónoma por lo que se extiende más allá de los grandes núcleos urbanos.

- *(ii) (...) Nos llama la atención, en positivo, que se prevea la posibilidad de que funcionarios públicos (¿habilitados?) de otras Administraciones Públicas puedan completar esta labor de asistencia (artículo 8.7 del Proyecto de Orden). Aunque este precepto conoce de cierta indefinición en cuanto a qué funcionarios públicos podría delegarse o encomendarse la competencia y en virtud de qué normativa, debe valorarse positivamente la posibilidad prevista en el mismo en tanto que podría ser muy útil -si se delega, por ejemplo, en funcionarios públicos locales- para hacer llegar esta forma de asistencia a los obligados tributarios que residan en municipios más pequeños.*

Valoración: El artículo 8.7 de la Orden, cuando señala que podrá realizarse la presentación y pago de documentos por “personal funcionario público de otras Administraciones Públicas que tengan delegada o encomendada esta competencia conforme a la normativa que resulte de aplicación”, se está refiriendo a supuestos en los que la Agencia Tributaria delega estas competencias, por ejemplo, en los Registradores de



la Propiedad mediante la suscripción de los correspondientes Convenios. Asimismo, se prevé que en un futuro puedan realizarse otro tipo de delegaciones en funcionarios de otras Administraciones Públicas.

- *(iv) El mandato del artículo 9.3 del Proyecto de Orden sobre las (no) consecuencias que tiene la asistencia por empleado público genera sendas valoraciones de sentido contrario. (...). Pero, por otro lado, no comprendemos la no exclusión alguna de responsabilidad del obligado tributario que ha sido asistido por un funcionario público habilitado. Al contrario, creemos que el obligado tributario no debe ser responsable en modo alguno si, por ejemplo, resultase que ha dejado de ingresar deuda tributaria consecuencia de un error material o error de hecho del empleado público en su función de asistencia. Y aunque pudiese resultar más discutible, idéntica solución entendemos dar incluso a los casos en los que el funcionario público habilitado incurra en un error de Derecho.*

Valoración: No se acepta. La persona responsable de la presentación, pago y de que la información y datos aportados sean ciertos son siempre del interesado (obligado tributario). Además, como se indica en el artículo 8.6 del proyecto de orden, a los empleados públicos no les resulta de aplicación el régimen previsto en el artículo 46 de la LGT. La figura de los responsables se regula en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria y en los citados artículos no están los empleados públicos.

La asistencia del empleado público se limita a la presentación y pago de documentos previa autorización por parte del interesado, por tanto, solo es responsable de disponer de la autorización y de incorporar la misma al Sistema. En el artículo 9.3 se está regulando la asistencia a la presentación, por tanto, el contenido de lo que presenta el funcionario público lo acepta el interesado en el mismo momento de la presentación.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el empleado público que preste esta asistencia al interesado entregará al mismo un justificante de haber realizado el trámite que corresponda.

Adicionalmente, es importante reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General Tributaria:

“2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

(...)

5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas”.

- *De una parte, el artículo 13. 2 del Proyecto de Orden, al sentar los formatos en que ha de presentarse esa documentación complementaria, contempla como tales el formato PDF o cualquier otro tipo de copia digitalizada con los requisitos electrónicos que establezca el órgano administrativo*



correspondiente. Estándose necesariamente de acuerdo con el primero de los formatos, creemos que el recurso a la exigencia de presentación de documentación en otro tipo de copia digitalizada debe ser limitado a cuando ello sea imprescindible y siempre motivado de manera suficiente, particularmente si esa exigencia de presentación de documentación en otro tipo de copia digitalizada se somete a un plazo exiguo. O dicho con otras palabras, la exigencia de presentación de documentación en otro tipo de copia digitalizada no puede devenir en una actuación de tal complejidad para el obligado tributario que ello pudiese llegar a afectar materialmente a la disponibilidad del plazo concedido a tal propósito.

Valoración: En relación con esta observación, conviene aclarar que la finalidad de esta previsión en la norma es flexibilizar el tipo de documentos que sea necesario aportar en la Plataforma para extenderlo, en su caso, a otros formatos además del pdf. Es decir, el uso de un formato distinto al pdf se prevé por si en algún tipo de procedimiento se pueden admitir otros documentos o archivos, teniendo en cuenta que la tecnología es cambiante y pensando en ofrecer otras posibilidades a las personas que no tengan habilidades tecnológicas. En cualquier caso, no debe entenderse como una carga, sino todo lo contrario, se contempla para facilitar que se pueda admitir la presentación de documentación en otros formatos.

- *Pero en el artículo 13.3 del Proyecto de Orden se va más allá, y en su último inciso se señala que “A estos efectos, se podrá requerir la firma del presentador como garantía de dicha veracidad”. Esta cláusula nos suscita cierta crítica pues la firma del presentador no comporta per se ninguna garantía de veracidad de la documentación complementaria aportada por éste si la misma proviene de un tercero; en este sentido, como decíamos anteriormente, el presentador de documentación complementaria proveniente de un tercero lo más que puede hacer, para tratar de salvar esa responsabilidad, es exigir de ese tercero una declaración responsable en la que éste reconozca la veracidad de la documentación complementaria a entregar, y ello con las consecuencias antes descritas que tal exigencia comporta.*

Además de esto último, resulta también criticable que esa cláusula final del artículo 13. 3 del Proyecto de Orden conozca de cierta indefinición en cuanto a las circunstancias en que se requerirá la firma del presentador; atendiendo a su redacción, creemos que este precepto debería especificar cuáles son los supuestos en que la firma del presentador que se requiere efectivamente comporta garantía de veracidad respecto la documentación complementaria, supuestos fuera de los cuales el requerimiento de firma del presentador creemos que carece de fundamento - especialmente si la documentación complementaria proviene de terceros-.

Valoración: Se acepta y se suprime el apartado 3 del artículo 13, ya que, como se ha señalado anteriormente, el régimen de responsabilidad está previsto en la normativa tributaria (entre otros, artículos 17, 42, 43, 199 de la Ley General Tributaria), y no es necesario reproducirlo en la orden.

- *artículo 15. 2 del Proyecto de Orden señala que no se tendrán por presentadas las autoliquidaciones, declaraciones, etc. “Si por cualquier causa no se completase la fase de formalización”. Con el debido*



respeto, creemos que con esta redacción del precepto en liza se está imputando en todo caso al obligado tributario las dificultades que puedan presentarse en la fase de formalización, cuando ello no es necesariamente así ya que las mismas pueden deberse a otras circunstancias -por ejemplo, el no funcionamiento, aunque sea temporal de los servicios de la Sede Electrónica-. Por tal razón, entendemos que, a imagen de lo que sucede en el artículo 17. 3 del Proyecto de Orden que analizamos a continuación, debería darse otra redacción a esta disposición en la que se haga una correcta imputación de la causa que no permite la formalización y, en coherencia, se legitime o no tener por presentada la autoliquidación, declaración, etc. de que se trate-. En cambio, el artículo 17. 3 del Proyecto de Orden, que también regula esta cuestión de los errores, pero respecto a la fase de registro, afronta la misma de una forma que reputamos más adecuada, pues acepta la presentación de las autoliquidaciones, declaraciones, etc. en la fecha y hora de su formalización cuando el rechazo de la misma se deba a “errores técnicos imputables a la Administración en la fase de registro”.

Valoración: No se acepta la observación. La formalización es una fase previa que en caso de no completarse no permite tener constancia de la voluntad del usuario de realizar la presentación, por lo que ni puede finalizarse la finalización procedimiento de presentación por la propia aplicación, ni es posible identificar una fecha de efectos de la presentación anterior a ella. En estos casos, podrá ser de aplicación, siempre que se den las circunstancias para ello, lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en artículo 28 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en los supuestos en los que una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido.

- *Artículo 21. (...) Entendemos que un adecuado cumplimiento de este deber por parte de las entidades de crédito colaboradoras de la gestión recaudatoria podría facilitar enormemente la realización de los ingresos, particularmente a los obligados tributarios -de mayor edad- que residan en municipios pequeños sin oficinas bancarias y conozcan de dificultades para emplear la Sede Electrónica. Más allá de lo anterior, y aprovechando la referencia que se hace en la letra a) del artículo 21. 2 del Proyecto de Orden (“El ingreso telemático se podrá materializar mediante transferencia bancaria, domiciliación bancaria, tarjeta de crédito o débito y cargo en cuenta”), hemos de insistir en la conveniencia de introducir las pertinentes modificaciones en el perfil de acceso de colaborador social para que éstos puedan presentar en la Sede Electrónica autoliquidaciones con resultado a ingresar, aunque la misma no lleva asociada el correspondiente (NRC).*

Valoración: No se acepta. El ingreso debe quedar acreditado con carácter previo a la presentación. Esta orden viene a paliar la problemática actual relativa a la presentación electrónica previo ingreso en entidad colaboradora para la gestión recaudatoria al no ser obligatoria la emisión del correspondiente NRC salvo en supuestos concretos. A partir de su entrada en vigor todas las entidades que hayan solicitado ser colaboradoras para la gestión recaudatoria de la Junta de Andalucía estarán obligadas a emitir y facilitar a la



persona que ha realizado el pago en su entidad el correspondiente NRC, que será lo que permita acreditar su efecto liberatorio.

- *Artículo 25. Desde la perspectiva de la buena técnica normativa, creemos que el mandato del artículo 25.4 del Proyecto de Orden puede conocer de cierta confusión en su redacción, ya que este precepto, aparentemente, sólo pretende especificar que el obligado tributario no queda liberado frente a la Hacienda Pública en los supuestos de no cargo en la cuenta -o cargo extemporáneo- de los importes domiciliados.*

En efecto, si se compara el mandato del artículo 25.4 del Proyecto de Orden con el del artículo 38. 3 del Reglamento General de Recaudación al que el primero se remite, se comprobará que una y otra disposición son equivalentes, razón por la cual el párrafo 1º del artículo 25. 4 del Proyecto de Orden se antoja algo confuso por reiterativo, excepción hecha del pasaje relativo a la falta de efecto liberatorio.

Valoración: En relación con esta observación, que expone la conveniencia de no citar el artículo 38 del Reglamento General de Recaudación en el artículo 25 del proyecto de Orden, se considera que es conveniente mantenerla porque sirve para introducir y comprender la regulación que se establece en la parte final del apartado 4 del precepto. Esta regulación define cuando se considera que no resulta imputable a la persona obligada al pago la falta de cargo o el cargo fuera de plazo de los importes domiciliados, siguiendo la previsión contenida en el artículo 6 de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, que establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 38.3 del Reglamento General de Recaudación dispone: “En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso”.

- *Artículo 26. Valorándose positivamente la habilitación de este medio para el pago en sedes físicas de la Administración Pública regional, creemos que este mandato puede mejorarse si de alguna forma obligara a ésta, a la Administración Pública regional, a publicar un listado actualizado de las dependencias en que está implantado el pago mediante tarjeta de crédito y débito.*

Finalmente, reiterando mutatis mutandis lo apuntado en el análisis del artículo 24. 3 del Proyecto de Orden, valoramos positivamente que el artículo 26. 3 del mismo contemple idénticas comunicaciones para poner en conocimiento del obligado tributario el buen fin del pago mediante tarjeta de crédito y débito.

Valoración: Se atiende la recomendación realizada y se procederá a poner a disposición de los interesados esta información en la Sede Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía.

12. Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos (22/12/23).-



- *Se hace responsable al colaborador social/presentador de la veracidad e integridad de la información incorporada electrónicamente (Art. 7.3 y 13.3). La responsabilidad atribuida nos parece excesiva por lo que sugerimos limitarla de alguna manera, siempre que el colaborador social no incurra en negligencia.*

Valoración: Se acepta. El colaborador social actúa como un mero presentador de la declaración, asumiendo la función señalada en el art. 92.3.e) de la LGT: “e) Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios”.

Asimismo, en relación con la exigencia de responsabilidad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General Tributaria, que regula la relación jurídico-tributaria:

“2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

(...)

5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y conforme a las observaciones formuladas en el mismo sentido por otros órganos, se han suprimido el apartado 3 del artículo 7 y el apartado 3 del artículo 13, ya que esta materia está regulada en la Ley General Tributaria.

- *La presentación electrónica de la declaración requiere la presentación previa del documento (art. 12). En la liquidación de impuestos correspondientes a escrituras públicas, salvo en determinados supuestos, se depende de que las notarías incorporen previamente la escritura en la plataforma. Lo que hace el colaborador social/presentador es vincular esa escritura a la liquidación que presenta. En ocasiones, la notaría sube la copia simple con errores, lo que impide la presentación y liquidación del impuesto, hasta que se subsane el error. Sugerimos que se habilite excepcionalmente la presentación y pago telemático sin este documento. Si no se presentara en plazo, responde el colaborador social/presentador, no la notaría.*

Valoración: No se acepta. En primer lugar, indicamos que el artículo 12 de la orden no hace referencia a la documentación complementaria. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

“Artículo 64. Simplificación de obligaciones formales.



1. En el caso de hechos, actos o contratos sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que se documenten o formalicen en escritura pública, no será obligatoria para el contribuyente la presentación junto a la autoliquidación de dicha escritura, a los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de estos tributos.

2. La justificación de la presentación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con su admisión en las oficinas o registros públicos, se realizará mediante diligencia emitida al efecto a partir del momento en el que conste en el sistema la información suministrada por el notario correspondiente a la autoliquidación presentada.

3. La diligencia a la que se refiere el apartado anterior se obtendrá necesariamente en formato electrónico por los registros públicos en los que deba surtir efecto. Mediante resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía se determinará la forma de obtención y descarga de la diligencia”

- No consta nada acerca de una posible solicitud de devolución de ingresos indebidos de una presentación y liquidación de impuestos errónea. Sugerimos que debe habilitarse la posibilidad de devolución al colaborador social/presentador, que presentó la autoliquidación, utilizándose la cuenta del presentador y no la del obligado tributario representado. Si quiere que se exija la responsabilidad de este colaborador social/presentador, por este hecho.

Valoración: No se acepta. A este respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 131.5 Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que dispone que:

“Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, la transmisión del derecho a una devolución tributaria por actos o negocios entre particulares no surtirá efectos ante la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

- Apoderamiento (Artículo 6). En el marco de la colaboración social, entendemos que debe presumirse este apoderamiento, en todo caso, bajo responsabilidad del colaborador social.

Valoración: No se acepta. Como se indica en el artículo 7.4 del proyecto de orden, los colaboradores sociales deberán ostentar la representación conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de LGT. Este artículo dispone:

“1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o



reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

4. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.”

Por último, es conveniente indicar que, en los convenios de colaboración suscritos por los Colegios y Asociaciones con la Agencia, la cláusula quinta prevé la acreditación de la representación de los obligados tributarios, en los siguientes términos:

“Quinta.- Acreditación de la representación de los obligados tributarios.

Para realizar cualquiera de los trámites previstos en este convenio en representación de terceras personas, los colegiados o asociados que se adhieran al mismo deberán ostentar la representación de los obligados tributarios conforme al artículo 46 de la Ley General Tributaria. La falta de representación suficiente de las personas en cuyo nombre se hubiera presentado la declaración dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que fueran procedentes.

La Agencia podrá requerir en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 de la Ley General Tributaria. A tal efecto, para acreditar la representación se utilizará preferentemente, el documento de otorgamiento de representación que se encuentre disponible en la Portal web de la Agencia Tributaria de Andalucía. Igualmente, se podrá acreditar la representación por cualquier otro medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de la misma”.

13. Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda. (29/12/23).-

- (...) examinado el texto normativo no se realizan observaciones al mismo. No obstante desde la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana, se nos comunica mediante correo electrónico del pasado 13/12/2023 que; “No obstante, sí se pone de manifiesto la necesidad de tener un método de ingreso para poder repercutir a los Juzgados el importe de los contratos de demolición ejecutados por la Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo en auxilio judicial. Actualmente no tenemos forma de obtener esos ingresos de los contratos necesarios para ejecutar la demolición solicitada en el curso de un procedimiento judicial. “



Valoración: En relación con esta observación en la que parece que se exige la regulación de un método de ingreso específico para los pagos que deban realizar los Juzgados a la Junta de Andalucía en el supuesto señalado, debe indicarse que en el proyecto ya se contempla una amplia regulación de los medios de ingreso que pueden ser utilizados para satisfacer el pago de las obligaciones frente a la Hacienda Pública. Es decir, si el órgano gestor de estos derechos de cobro está realizando la liquidación de los mismos en el Sistema Unificado de Recursos (SUR), obteniendo la correspondiente carta de pago, podrá utilizar para el abono cualquiera de los medios de cobro previstos en el proyecto normativo. Si no se está obteniendo las correspondientes cartas de pago porque el órgano gestor no está liquidando en SUR, existiría la opción prevista en el apartado 3 del artículo 21 del proyecto normativo, es decir, habilitar el ingreso directo en una cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, que se abriría a tal efecto.

14. Intervención General de la Junta de Andalucía.

- *Por tanto, a la vista de la referida regulación para la utilización de la tarjeta de débito prepago, recargable, monedero o similar, en el ámbito del procedimiento de anticipo de caja fija, que para su efectiva entrada en vigor tan sólo requiere de la preceptiva regulación contemplada en el artículo 52.4 del ROFTGJA, no se comprende y debería explicarse en el propio preámbulo del proyecto de Orden y en la memoria justificativa que debe acompañarlo, los motivos que justifican la necesidad de la utilización de tarjetas bancarias prepago, monedero o similar al margen del referido procedimiento de anticipo de caja fija.(...)*

Valoración: Se acepta la observación realizada por la Intervención General y la nueva propuesta de regulación del uso de la tarjeta de débito, prepago, recargable, monedero o similar, se limita al ámbito del procedimiento de anticipo de caja fija regulado en la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, de 24 de julio de 2018. De esta forma, se suprime la opción contemplada en disposición del uso de las tarjetas en el ámbito de las tesorerías que puedan materializar pagos.

Conforme a lo expuesto, se modifica la disposición adicional para limitar el uso de este medio de pago al ámbito del procedimiento de anticipo de caja fija y se introducen los requisitos mínimos que debe reunir la tarjeta para su utilización. La disposición adicional queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Tarjeta bancaria prepago.

Al amparo de la previsión contenida en el artículo 52.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, la tarjeta bancaria solo se podrá utilizar como medio de pago en el ámbito del procedimiento de anticipo de caja fija regulado en la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, de 24 de julio de 2018, y siempre que se cumplan los requisitos siguientes:



a) Debe tratarse de tarjetas de débito, prepago, monedero o similar, cuyo límite de utilización inicial sea cero y será preciso que singularmente se autorice la carga de un importe concreto y determinado para una finalidad específica en los términos establecidos la orden reguladora del procedimiento de anticipo de caja fija.

b) Las tarjetas deberán ser nominativas, expedidas a favor de una persona empleada pública con firma autorizada por el área de tesorería y deberán ser solicitadas por la persona titular del órgano del que dependa dicha persona.»

Finalmente, debe señalarse que con la nueva redacción dada a la disposición adicional segunda, cuyo objeto es, exclusivamente, poner en uso la tarjeta de débito, prepago, monedero o similar en el procedimiento de anticipo de caja fija, no se pretende establecer una regulación general de un nuevo medio de pago en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía. Por tanto, en la medida que no se está incorporando una nueva regulación sobre esta materia, no parece necesario incorporar ningún contenido adicional al texto articulado del proyecto ni a su título, tal y como requería la Intervención General en sus observaciones al proyecto de Orden.

En este mismo sentido, se vuelve a reiterar que con esta propuesta se pretende establecer la habilitación concreta, con unos requisitos mínimos, para que a partir de este momento se pueda utilizar la tarjeta en el procedimiento de anticipo de caja fija regulado en la Orden la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, de 24 de julio de 2018, donde ya se prevé este medio de pago y se incorpora en la regulación del propio procedimiento que desarrolla la norma.

Sevilla, a la fecha de la firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE HACIENDA

Fdo.: Manuel Vázquez Martín